



USO DE DOCUMENTO FALSO

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Claves: Uso de Documento Falso, Falsedad Ideológica, Estafa, Autoría, Delito Continuoado, Tentativa, Desistimiento, Prescripción Fotocopia.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 22/07/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Uso de Documento Falso	2
DOCTRINA	3
Uso de Documento Falso	3
JURISPRUDENCIA.....	5
1. Concurso Ideal entre los Delitos de Uso de Documento Falso, Estafa y Falsedad Ideológica	5
2. Uso Directo o Indirecto por Parte del Imputado del Documento Falso	10
3. Uso de Documento Falso y Delito Continuoado	12
4. Uso de Documento Falso: Confección de Testimonio de Escritura Inexistente.....	16
5. Uso de Documento Falso: Consideraciones sobre la Tentativa y el Desistimiento	19
6. Uso de Documento Falso y el Uso de Fotocopias	22
7. Inserción de Información Falsa en Título Autentico	24

8. Uso de Documentos Falsos y Estado de Necesidad.....	30
9. Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Uso de Documento Falso.....	34
10. Computo del Plazo de la Prescripción	36
11. La Fotocopia como Documento	39
12. Autoría y Dominio Funcional de Hecho en el Delito de Uso de Documento Falso.....	40

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia y doctrina sobre el **Delito de Uso de Documento Falso**, y su relación con otros delitos como lo son la Falsedad Ideológica y la Estafa; sin dejar de lado dicha relación con otras figuras del derecho penal como lo son la Autoría, el Delito Continuado, la Tentativa, el Desistimiento y la Prescripción considerando los supuestos del artículo 365 del Código Penal.

NORMATIVA

Uso de Documento Falso

[Código Penal]ⁱ

Artículo 365. (*). **Uso de falso documento.** Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

(). Corrida la numeración del artículo 365 por el artículo 185 de la Ley N°7732 de 17 de diciembre de 1997, publicada en La Gaceta N° 18 de 27 de enero de 1998. (Pasó del 363 al actual 365).*

DOCTRINA

Uso de Documento Falso

[Buompadre, J.E.]ⁱⁱ

[P. 639] *Uso de documento falso.* El art. 296 del Cód. Penal establece: "El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad".

La infracción reconoce antecedentes en el Proyecto Tejedor y en el Código de 1886, pero la fuente directa del Código vigente es el Proyecto de 1891. Entre los antecedentes extranjeros, se citan los antiguos códigos españoles, el Código Penal italiano de 1889 y el holandés.

A) *Acción típica.* El delito consiste en usar un documento falso en el tráfico jurídico.

La acción típica es, por lo tanto, la de *hacer uso* del documento falso, sea público o privado, nacional o extranjero, de acuerdo con su destino probatorio. Quedan, por consiguiente, al margen de la punibilidad de este delito, la mera tenencia del documento falsificado, el uso falso del documento auténtico, el hecho de llevarlo encima o el uso de un documento verdadero con datos erróneos, entre otros supuestos¹.

[P. 640] El uso del documento falso o adulterado es punible en la medida en que haya sido utilizado con arreglo a su propia finalidad, esto es, de conformidad con su destino probatorio. No se castiga el mero uso, sino el empleo del documento en el tráfico jurídico. De aquí que -como subraya Soler- queda excluido como acto de uso el empleo impropio del documento (p.ej., su exhibición privada a un tercero por puro fin de vanagloria)².

Por tratarse del uso de un documento o certificado falso o adulterado, rigen los principios generales que se expusieron anteriormente sobre la posibilidad o efectividad del perjuicio. Lo que sí importa destacar es que la posibilidad de perjuicio debe derivar de la forma en que el documento falso fue utilizado, es decir, de su empleo en el tráfico jurídico y no del que es propio de la conducta falsaria.

¹ Núñez, *Derecho penal argentino*, t. VII, p. 219; Creus - Buompadre, *Falsificación de documentos en general*, p. 201; Soler, *Derecho penal argentino*, t. 5, p. 356; Marcópulos, en Levene (h.) (dir.), *Manual de derecho penal. Parte especial*, p. 625; Breglia Arias - Gauna, *Código Penal*, t. 2, comentario al art. 296, p. 934; *CNCrimCorr*, Sala I, 14/6/63, ED, 6-1015; *id.*, Sala V, 22/10/65, LL, 121-395.

² Soler, *Derecho penal argentino*, t. 5, p. 357.

B) *Sujeto activo. Puede ser cualquier persona, siempre que no se trate del propio falsificador.*

El delito de uso de documento falso es una figura autónoma de los delitos previstos en los demás artículos del Capítulo, de manera que sólo se castiga siempre que no haya coincidencia entre la persona del falsificador y la de quien usa directamente el documento falso³. El uso del documento o certificado falso adulterado por el mismo autor de la falsificación o adulteración es un acto posterior impune.

C) *Tipo subjetivo. El delito del art. 296 del Cód. Penal es un delito doloso que admite únicamente el dolo directo.*

La doctrina en general exige la concurrencia en el autor de un conocimiento positivo de la falsedad y que es traducido

[p. 641] como un obrar "a sabiendas" de la falsedad, como estaba legislado en el Código de 1886⁴. Sin embargo, esta referencia subjetiva sólo puede ser aceptada en la medida en que se entienda que el tipo no requiere la concurrencia de un elemento subjetivo distinto del dolo, que conduzca a considerar al delito -como lo hacen algunos autores alemanes- como una infracción de tendencia interna trascendente y cuya ausencia importaría la exclusión del tipo⁵.

El dolo de uso de documento falso requiere el conocimiento de la falsedad y la voluntad de usarlo como tal. Quedan fuera del tipo subjetivo el dolo eventual y las formas culposas.

d) *Consumación y tentativa.* El delito se consuma con el uso del documento o certificado falso o adulterado, de modo que pueda resultar perjuicio. En los supuestos del falso certificado médico, la consumación requerirá, además del empleo del documento falso, la producción efectiva del perjuicio. La tentativa es generalmente rechazada por la doctrina.

³ García Cantizano, *Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, p. 119. Con idéntico criterio, Breglia Arias - Gauna, *Código Penal*, t. 2, comentario al art. 296, p. 933; Fontán Balestra, *Tratado de derecho penal*, t. VII, p. 506; Creus - Buompadre, *Falsificación de documentos en general*, p. 211. En la jurisprudencia, puede verse CSJN, *Fallos*, 277:272; CNCasPen, Sala I, 11/7/97, LL, 1997-F-849; CPenal Vera, 30/8/96, LLLitoral, 1997-842; CI³Pen Tucumán, 27/ 5/65, RepLL, 1966-800, n° 3.

⁴ Así, Fontán Balestra, *Tratado de derecho penal*, t. VII, p. 506; Soler, *Derecho penal argentino*, t. 5, p. 357; Núñez, *Derecho penal argentino*, t. VII, p. 220; Breglia Arias - Gauna, *Código Penal*, t. 2, comentario al art. 296, p. 933.

⁵ Ver García Cantizano y las referencias que hace de la doctrina alemana [*Falsedades documentales (en el Código Penal de 1995)*, p. 139 y siguientes]. En el derecho comparado, el Código Penal español (art. 393) exige expresamente obrar a sabiendas de la falsedad.

JURISPRUDENCIA

1. Concurso Ideal entre los Delitos de Uso de Documento Falso, Estafa y Falsedad Ideológica

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]ⁱⁱⁱ
Voto de mayoría:

“III. [...] **El reclamo es procedente.** Estima esta Cámara de Apelaciones que le asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que se considera que, efectivamente, existe una errónea aplicación de la ley sustantiva en la solución de fondo del presente caso. Con el fin de establecer los aspectos por los que se considera la existencia del vicio antes indicado, es importante retomar los hechos demostrados de la sentencia, sean éstos los siguientes: “(...) **1. HECHOS PROBADOS.** Como tales deben tenerse los siguientes: **a-)** en fecha primero de abril del dos mil ocho el encartado G se presentó junto con una persona de identidad ignorada, ante la oficina de la notaria L, ubicada en Pérez Zeledón, y con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, el sujeto de identidad ignorada se hizo pasar por el ofendido J y procedió a otorgar un poder especial en favor del acusado G quien tenía pleno conocimiento de la inserción de datos **falsos** en la escritura número [...] del protocolo de dicha notaria en la cual se otorgó dicho poder, pues sabía que no era el ofendido quien estaba compareciendo, firmando el acusado en dicha escritura la aceptación del poder a sabiendas de la falsedad de la misma, siendo que dicho poder facultaba al acusado para vender la finca del ofendido J del partido de San José matrícula de folio real [...]; **b-)** posteriormente, en fecha dieciséis de abril del dos mil ocho el encartado G compareció ante la oficina de la notaria D, ubicada en San Isidro de El General y utilizando el poder especial que sabía era **falso** otorgado ante la notaria L, mediante la escritura número [...] del tomo uno de la notaria G. vendió al coimputado P la propiedad del ofendido que es finca inscrita en el Registro Público Partido de San José, folio real matrícula número [...], que es terreno de pastos y montaña, situado en distrito sexto Platanares, cantón diecinueve Pérez Zeledón de la provincia de San José y que tiene una medida de quinientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y nueve metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados, insertando de tal forma el acusado datos **falsos** en dicha escritura pues sabía que en realidad el ofendido nunca le dió poder alguno para ese acto; **c-)** de esa manera, y al haberse presentado al Registro Público la escritura pública 262-1 otorgada ante la notaria D, el ofendido sufrió un perjuicio al ser vendido un terreno de su propiedad y aparecer inscrito dicho bien a nombre del coencartado P (...)” (crf. sentencia N° 418-2013 del Tribunal Penal de la Zona Sur, sede Pérez Zeledón en el expediente digital). Estima este Tribunal , que el juicio de hecho de la sentencia de mérito, sea el cuadro

fáctico acreditado en la especie, no corresponde al juicio de derecho que se plasmó en el fallo de marras, es decir, que el encuadramiento típico del elenco de hechos probados de la resolución impugnada no constituye un delito de falsedad ideológica en concurso material con otro delito de falsedad ideológica que concurre idealmente con un ilícito de uso de **documento falso**, tal y como lo decidió el *a quo* en el pronunciamiento objeto de examen, situación que sin duda alguna implica la ilegítima fundamentación jurídica de la sentencia, y un agravio para la situación jurídico-penal del encartado G, puesto que se aplicó erróneamente la normativa penal estipulada en los artículos 75, 76, 216, 360 y 365 del Código Penal. Concretamente, estima esta Cámara de Apelaciones que los hechos que se acreditó fueron cometidos por el encartado G constituyen un delito de estafa conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código de referencia en concurso ideal con dos delitos de falsedad ideológica y un delito de uso de **documento falso**, según lo dispuesto en los numerales 360 y 365 del Código Penal, todo lo anterior en relación y conforme a lo establecido en los numerales 75 y 76 de dicho cuerpo legal. Esto, por cuanto si bien el imputado G prestó su consentimiento y realizó una conducta ilícita de falsedad ideológica mediante la cual introdujo datos **falsos** en el poder especial que de forma fraudulenta aceptó recibir –falsamente- de parte de J (punto a) del elenco de hechos probados de la sentencia), para posteriormente cometer otro hecho punible de falsedad ideológica y uso de **documento falso** al utilizar dicho poder especial ficticio para llevar a cabo una venta del bien inmueble que constituye el objeto material del presente litigio –finca inscrita en el Registro Público, folio real matrícula [...]-, al coimputado P, insertando datos **falsos** en la escritura de tal compraventa por cuanto el ofendido nunca le otorgó el poder especial de marras y utilizando un **documento falso** (punto b) del cuadro fáctico del fallo), y de esa forma al presentarse este último **documento** público de compraventa, sea la escritura [...] otorgada ante la notaria D, el agraviado J sufrió un perjuicio patrimonial al ser vendido un terreno de su propiedad e inscribirse el mismo a nombre del coencartado P (punto c) del elenco de hechos probados de la sentencia). Así las cosas, y conforme a la redacción y las circunstancias que se estimaron como ciertas en el pronunciamiento de mérito, se tiene que el encartado G actuó con un única finalidad, sea esta la de obtener un beneficio patrimonial antijurídico mediante el ardid o engaño de simular una venta de un inmueble -utilizando un poder especial judicial **falso**- que no le pertenecía, afectando de esa forma y causando un perjuicio al ofendido J. Las conductas ilícitas descritas anteriormente, a pesar de realizarse históricamente en momentos distintos -aunque muy cercanos- constituyen una unidad de acción y no conductas punibles individuales tal y como lo consideró el *a quo* en la sentencia de mérito. Al respecto, es importante recordar que el concepto de unidad de acción es de naturaleza jurídica, y no en todos los casos equivale o se traduce en una única acción física desplegada por el agente activo que vulnera bienes jurídicos de distinta especie, sino que es concepto de tipo jurídico que abarca otros supuestos que superan al anteriormente señalado. En este sentido, la Sala de Casación Penal ha

indicado lo siguiente: “(...)“(...) El concepto de unidad de acción no debe ser entendido en sentido naturalístico, sino que se trata de una noción propia del derecho penal, es decir una noción en sentido jurídico, por su parte, el concurso aparente de normas: “se presenta siempre que una sola acción se adecua a las descripciones de varios tipos penales... Aceptado por la doctrina mayoritaria que el concurso aparente de hechos punibles es un caso de unidad de acción, debe entonces reconocerse que dicha figura sólo se presentará cuando alguien en cumplimiento de una sola finalidad lesione o ponga en peligro por una sola vez un bien jurídico entendido como realidad social; esto significa que si examinada una situación concreta se llega a la conclusión de que ella corresponde a una pluralidad de acciones y en consecuencia a una multiplicidad de delitos no estaremos en frente de una hipótesis de concurso aparente.” (Reyes Alvarado, Yesid “El Concurso de Delitos, Colombia, 1990, p. 89). En el caso que nos ocupa, no llevan razón los representantes del Ministerio Público cuando hablan de concurso material en la acción desplegada por los imputados al momento que llegan a las Oficinas del O.I.J. en Alajuela para sus diligencias judiciales. Véase que en los hechos probados de la sentencia se establece que al momento en que la policía abre la puerta en la que trasladaban a los imputados, estos proceden a bajarse del vehículo sin llevar puestas sus esposas y se inician los actos de violencia que los imputados realizaron para lograr el objetivo de su evasión. Estos actos de violencia comprendieron la inmovilización momentánea de los policías y una serie de golpes, pero todo esto ocurre estando dentro del Garaje de la Sección de Cárcels del Organismo de Investigación Judicial en Alajuela, (ver hechos probados de la sentencia del 5 al 8). Cuando los imputados se dan cuenta que no pueden huir utilizando el vehículo de cárceles porque no tenía las llaves, ejercen violencia y privan momentáneamente de libertad a los oficiales custodios, para lograr su liberación, sin embargo, los imputados fueron reducidos a la impotencia porque se presentaron más oficiales de policía quienes lucharon cuerpo a cuerpo con los imputados hasta que lograron controlarlos y evitar que se fugaran, (ver hechos probados 9 y 10). Es evidente que se trata de una sola acción en el sentido jurídico penal, aunque físicamente comprendieron varios movimientos corporales de los acusados, pero todos están en relación con la intención de evadirse. Ahora bien, sería necesario también establecer por qué en este caso tratándose de una sola acción no se aplican las diversas disposiciones penales que pudieran considerarse violentadas, es decir la privación de libertad a que fueron sometidos los oficiales para pretender escaparse los imputados, y la fuerza o violencia que se ejerció sobre estos para evitar la fuga. Entre el concurso ideal y el llamado concurso aparente de normas la distinción que se hace es sí las disposiciones legales que resultan posibles se excluyen o no entre sí. Para el caso que nos ocupa debe analizarse el tipo penal de la evasión, conforme al art. 326 del Código Penal, la pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, de modo que está comprendido en esta forma más grave de evasión, la violencia física que se ejerció sobre las autoridades

para lograr la evasión. Distinto habría sido si se tratara de personas que no ejercen la custodia sobre los sujetos, o si una vez logrado el propósito de su libertad, los sujetos deciden llevarse con ellos fuera del lugar a los custodios, utilizándolos como rehenes para lograr que no los persiguieran (...)" (Resolución N° 2004-00999, **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de las once horas diez minutos del veinte de agosto de dos mil cuatro). De esta forma, y conforme a lo que el Tribunal Penal tuvo por demostrado en el caso *subjudice*, es claro que las conductas desplegadas por G tenían como única finalidad obtener un beneficio patrimonial antijurídico, el cual se logró mediante el ardid de simular la existencia de un poder especial a favor del imputado sobre la finca de marras, y de esa forma realizar una venta fraudulenta de la finca inscrita a folio real matrícula [...], logrando que la misma quedara inscrita a nombre del co encartado P, situación que le causó un perjuicio patrimonial al ofendido J. Este análisis, permite establecer que en la especie se configuraron todos los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal establecido en el artículo 216 del Código Penal, sea de un delito de estafa mayor, el cual se logró consumar por decirlo de una manera gráfica y sencilla, "en grados" o mediante la realización de varias conductas delictivas conexas y necesarias para el alcance del fin ilícito antes indicado, siendo lo que en la doctrina del derecho penal y en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal se ha definido como una **estafa triangular**. En este sentido, es importante apreciar un precedente jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que explica y define con claridad en qué consiste la estafa triangular, siendo el caso de fondo y el contenido de tal resolución muy similar al asunto que se conoce en la presente causa. Así, en dicho pronunciamiento de Casación se estipuló lo siguiente: "(...) **Los reclamos son de recibo: Para una mejor comprensión, es necesario realizar unas breves consideraciones acerca del delito de estafa, contenido en el artículo 216 del Código Penal. La estructura actual de este tipo penal, contiene formas de estafa diferentes a la definición tradicional establecida antes de la reforma del año 1988, tal y como resulta ser la denominada "estafa triangular". En este tipo de estafa la estructura triangular surge entre el sujeto activo, sujeto pasivo y el perjudicado. Así, el autor induce a error al sujeto pasivo, que tiene poder dispositivo sobre el patrimonio de la víctima, y así logra causarle un perjuicio patrimonial, obteniendo con ello un beneficio antijurídico. El ejemplo más ilustrativo es de la llamada estafa procesal, que –en sentido estricto– "presupone un engaño al juez, el cual, a causa del error producido por el engaño, mediante una decisión errónea, realiza un acto dispositivo perjudicial sobre el patrimonio de la otra parte". (Castillo González, Francisco. El delito de estafa. Editorial Juritexto, San José Costa Rica, Año 2001, p. 126) El punto medular de la estafa es la simulación de hechos **falsos** o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, lo que implica a su vez que el ardid o error puede producirse por acción o por omisión, todo con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico. Este último elemento, no resulta ser necesario para la consumación material, pues el delito se consuma formalmente cuando ha existido lesión al**

patrimonio ajeno; esto es así, porque la estafa es un delito de resultado cortado, en el que se distingue una consumación formal (cuando se produce el perjuicio patrimonial) y la consumación material o fase de agotamiento del ilícito (cuando se logra el beneficio patrimonial antijurídico). En general, tanto en la modalidad clásica de estafa, como en la estafa triangular, se requiere necesariamente que el sujeto inducido a error sea quien realice el acto dispositivo (en su perjuicio o en perjuicio de un tercero). Así, “el perjuicio patrimonial debe ser el resultado de un acto de disposición del sujeto engañado –que no, necesariamente, del perjudicado-. No se trata aquí de sustraer, ni de apropiarse, sino de provocar la “colaboración del sujeto pasivo”, de tal forma que éste realice una disposición patrimonial en perjuicio de sí mismo o de un tercero.” (Valle Muñiz, José Manuel. *El delito de Estafa*. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1988, p. 187). En este mismo sentido opina el autor Francisco Castillo González, al indicar que “El delito de estafa requiere identidad entre el engañado y quien hace el acto dispositivo, pero no presupone identidad entre quien hace el acto dispositivo y el perjudicado.” (Castillo González, Francisco. *op. cit.* p.168) En síntesis, el error debe motivar la disposición patrimonial perjudicial, y en casos de “estafas en triángulo”, quien realiza el acto dispositivo debe tener un especial poder de disposición sobre el patrimonio en el cual recaerá la lesión, esto quiere decir, que “el acto de disposición penalmente relevante debe ser entendido, entonces, genéricamente, como aquel comportamiento, activo u omisivo, del sujeto inducido a error que conllevará de manera directa la producción de un daño patrimonial en sí mismo o en un tercero. Es el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, el cual sin dicha disposición no podrá ser imputado a la conducta engañosa, al menos a título de estafa.” (Valle Muñiz, José Manuel. *Op.cit.* p. 214). Ya esta Sala ha indicado en casos similares, que el trámite ante el Registro Público de actos fraudulentos, es un hecho que lesiona no solamente la confianza pública sino también el patrimonio, pues es a través de estas maniobras que se induce a error a un funcionario cuyo comportamiento consigue despojar al verdadero propietario del inmueble de los efectos jurídicos nacidos de la inscripción registral. (Ver sentencias número 616-94 de las 10:40 horas del 22 de diciembre de 1994 y 2002-00382, de las 10:45 horas del 26 de abril de 2002, en la que se indica que “la inserción de la firma falsa en las escrituras y las declaraciones falsas, hechos **falsos**, fueron el ardid utilizado para inducir a error al Registro Público de la Propiedad para lograr inscribir las propiedades a nombre de terceros, obteniéndose así un beneficio patrimonial y a su vez un perjuicio para el ofendido, que fue desposeído de sus bienes...”). En este sentido, en bienes sujetos a inscripción registral, el comportamiento u omisión que directamente provocará la lesión patrimonial se materializa y surte los efectos jurídicos necesarios para el despojo real y efectivo de una propiedad, únicamente si se realiza el acto de inscripción, pues es en ese momento en el que un legítimo propietario ve lesionado su patrimonio al no ostentar ya la titularidad de un bien determinado y en su lugar, que sea un tercero el acreditado como dueño registral del mismo, con todos los atributos y facultades que ese título de propiedad emitido por

el Registro Público le confiere (...)”(Resolución N° 2005-01219. **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de las nueve horas quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil cinco). Así las cosas, es claro que en la especie **el sujeto pasivo** que inducido a error por la maquinación fraudulenta y el ardid o engaño desplegado por G fue el funcionario del Registro Público que inscribió y llevó a cabo el traspaso registral como producto de las distintas conductas ilícitas realizadas por **el sujeto activo**, sea el imputado G, lo que originó el perjuicio por la pérdida del derecho de propiedad que sobre la finca de marras poseía el ofendido J, quien es realmente el **perjudicado**. El análisis antes expuesto, revela que en la especie concurren los tres elementos que se requieren para la configuración de una estafa triangular, lo cual aunado a que en el *subjudice* se dio una unidad de acción en virtud de que G persiguió un solo fin ilícito para causar un perjuicio patrimonial antijurídico a J mediante la realización de varias conductas delictivas desplegadas con el despojarlo de la finca de su propiedad. Lo anterior, le permite concluir a esta Cámara de Apelaciones, que en el presente caso la calificación legal de los hechos probados de la sentencia constituyen o corresponde a: **la comisión en concurso ideal de dos delitos de falsedad ideológica y un delito de uso de documento falso todos con ocasión de estafa mayor**. Por lo expuesto, la pena que corresponde aplicar a la especie de conformidad con el artículo 21 del Código Penal que establece que “(...) *Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí (...)*” y conforme al numeral 75 del mismo cuerpo normativo que estipula que “(...) *Para el concurso ideal, el Juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y aún podrá aumentarla (...)*” es la establecida para el delito de estafa mayor previsto y sancionado en el artículo 216 inciso 2) del Código Penal. En razón de todo lo considerado, se declara con lugar el motivo de apelación incoado por el Defensor Público del imputado G. Se anula parcialmente la sentencia en cuanto a la calificación jurídica que se dio a los hechos probados del fallo impugnado. Se ordena el juicio de reenvío ante el Tribunal de origen para que se defina la pena que corresponde imponer a los hechos cometidos por el imputado G constitutivos en **concurso ideal de dos delitos de falsedad ideológica y un delito de uso de documento falso todos con ocasión de estafa mayor**. Por resultar innecesario se omite conocer los alegatos relativos a la fijación del monto de las penas planteados por el recurrente.”

2. Uso Directo o Indirecto por Parte del Imputado del Documento Falso

[Sala Tercera]^{iv}
Voto de mayoría

“III. [...] El artículo 365 del Código Penal dispone: “*Uso de **falso documento**. Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un **documento falso** o **adulterado**”*. Dicho artículo tutela el bien jurídico “La fe pública” y sanciona la

utilización del **documento** que se demostró **falso**, sin que sea parte del tipo penal, la presentación o utilización del **documento** en forma personal por el imputado. Esta Sala ha señalado lo siguiente: “... *sin que se determine en dicha norma penal, que el **documento** tenga que ser presentado o utilizado en forma personal por el agente activo, el cual se define no por su actuación directa o personal, sino por la finalidad de su conducta, en la que la utilización del **documento** falsificado es de carácter instrumental respecto del beneficio ilegítimo que se pretende obtener con la utilización del mismo.*”

(Resolución 1446-2007 de las 11:09 horas del 12 de diciembre de 2007). El *a quo* tuvo por probado que para el 03 de marzo de 2004, el imputado J en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa [...] S.A, utilizó una certificación falsa de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual se indicaba que dicha empresa se encontraba inscrita como patrono y estaba al día con el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S), a partir de la prueba documental incorporada en debate y de los testimonios de T, F, J y E, funcionarios del I.C.E y de la C.C.S.S. Con las declaraciones de estos testigos el Tribunal estableció que la certificación aportada por la empresa en mención, era falsa. Si bien es cierto, la acusación del Ministerio Público señala que el imputado J presentó personalmente el **documento falso** ante el I.C.E, y los hechos probados exponen que el encartado hizo uso de dicho **documento**, la variación entre los hechos acusados y los probados en sentencia, no es esencial y no lesiona el derecho de defensa del imputado. Como se indicó supra, lo que regula la norma es la utilización directa o por interpósita persona, del **documento falso**, lo cual tuvo por demostrado el *a quo* . [...]

V. - [...] En sus argumentos el quejoso pretende introducir la posibilidad de un delito imposible, sin embargo, esta Sala ha señalado que: “*La determinación (sic) de si un delito es imposible, o se está en presencia de una tentativa, no depende de la conducta del sujeto pasivo, sino de la falta de capacidad del medio o del objeto, o por razones jurídicas*” (Resoluciones 2007-285 de las 10:55 horas, del 21 de abril de 2007 y 546-2011 de las 10:31 horas del 20 de mayo de 2011). En el presente caso, el objeto (certificación falsa) era idóneo para producir un peligro potencial y obtenerse un beneficio antijurídico, dado que si no es por la rápida investigación que realiza la funcionaria del I.C.E T ante la C.C.S.S, la misma no hubiera advertido que la certificación emitida falsamente por la Sucursal de la C.C.S.S de Guadalupe, no contenía información veraz. Sobre el peligro potencial, la doctrina ha dicho: “...se ha descrito correctamente el perjuicio potencial como el estado “*causalmente apto para lesionar la fe pública en que se encuentra el instrumento con arreglo tanto a sus condiciones objetivas –forma y destino-, como a las que se derivan del contexto de la situación*” (Baigún-Tozzini)” (Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, 6ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 415).”

3. Uso de Documento Falso y Delito Continuado

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^v
Voto de mayoría

“I. El representante del Ministerio Público, licenciado Luis Adolfo Mora Benavides planteó recurso de apelación contra la sentencia número 506-2012 de las 11:00 horas del 29 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Como único reclamo formula **inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva**: Señala el recurrente que de acuerdo al cuadro fáctico que se tuvo por acreditado, quedó demostrado que el imputado se presentó el día 24 de abril de 2003 en dos momentos distintos de esa fecha, a dos agencias bancarias distintas del BC., una en la Uruca y otra en Heredia, donde entregó para su cambio fórmulas falsas de cheques en cada una de ellas, logrando inducir a error a los dos cajeros, obteniendo en la sucursal de La Uruca mil dólares y en la de Heredia mil cien dólares a cambio de esos cheques **falsos**. Sin embargo, el Tribunal determinó que esos dos hechos constituían un único delito de uso de **documento falso**, y no dos delitos en concurso material, como en su criterio era lo correcto, dado que claramente se determinó que fueron dos acciones ilícitas independientes, espacial y temporalmente separadas. Aclara que el Tribunal *a quo* impuso la pena de dos años de prisión. En virtud de lo cual solicita se recalifiquen los hechos a dos delitos de uso de **documento falso** en concurso material, y que no se ordene el reenvío por cuanto el Ministerio Público está conforme con la pena impuesta, por ser el monto solicitado en la etapa de conclusiones. Adicionalmente, peticona que se corrija un error material, con fundamento en el artículo 146 del Código Procesal Penal, consignado en el hecho probado "C", consistente en que los apellidos del imputado no son C., sino B., tal y como se indicó al leerse la acusación. II.-

El reclamo es de recibo. Los hechos que los juzgadores tuvieron por acreditados con la prueba que se evacuó en el contradictorio fueron: *"A-En fecha 23 de abril de 2003, una persona hasta ahora no identificada se hizo presente a las instalaciones centrales del BC. en esta ciudad, y con una cédula de identidad alterada del señor R., con el número y datos de dicho señor pero con una fotografía diferente, procedió a solicitar la entrega de dos chequeras de la cuenta corriente número [...] en dólares, perteneciente al propio señor R., que le fueron entregadas contra recibo de firma del solicitante, luego de cotejarse la cédula presentada y de concluir erróneamente los empleados bancarios que se encontraban ante el verdadero titular de la cuenta corriente citada. B-En distintos momentos de ese día, personas desconocidas procedieron a confeccionar los cheques numerados como 76,86,87,88,91, 92,99 y 100 de las citadas chequeras, e insertaron como beneficiarios de los títulos valores a distintas personas que no tenían ninguna relación con el cuentacorrentista R., en cuenta el acusado B., con indicación de*

montos que oscilaban de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES A MIL DOSCIENTOS DÓLARES, confeccionando una firma similar a la del verdadero cuentacorrentista. C-Una vez de que todos esos datos **falsos** estaban insertos en los cheques en cuestión, el encartado B., e l día 24 de abril del 2003, tomó el cheque 91 antes mencionado y se dirigió a la agencia del Banco Cuscatlán ubicada en La Uruca, sitio en el cual presentó para su cambio el referido cheque **falso** número 91, de tal forma que dicho imputado logró inducir a error al cajero de esa entidad bancaria, quien creyendo en todo momento que ese cheque había sido emitido válida y legalmente, lo cambió al encartado B., a quien le entregó la suma de mil dólares estadounidenses (\$1000), previo a ello, el encartado B. endosó el cheque en cuestión. Una vez con el dinero en su poder, el encartado C. (sic) se retiró de la agencia referida sin lograr ser capturado. Siguiendo con el actuar ilícito, B., ese mismo día tomó el cheque número 92 antes mencionado, y se dirigió a la agencia del BC. en Heredia, sitio en el cual presentó para su cambio el referido cheque **falso** número 92, de tal forma que dicho imputado logró inducir a error al cajero de esa entidad bancaria, quien creyendo en todo momento que ese cheque había sido emitido válida y legalmente, lo cambió al encartado B., a quien le entregó la suma de mil dólares estadounidenses (\$1100), previo a ello, el encartado B. endosó el cheque en cuestión. Una vez con el dinero en su poder, el encartado B. se retiró de la agencia referida sin lograr ser capturado" (cfr. folios 605 y 606). Esa descripción de hechos, sin embargo, no se ajusta a la calificación jurídica que aplicó el *a quo*, ya que luego de establecer que el imputado en dos momentos distintos del día 23 de abril de 2003, se presentó con diversas fórmulas de cheques de la misma cuenta corriente, y a sabiendas de que su contenido y firma giradora eran **falsos**, logró hacer incurrir en error a dos cajeros distintos con lo cual obtuvo el cambio de ambos cheques, uno por el monto de \$1000 y otro por \$1,100; estimó que esa secuencia de eventos constituía **una unidad de acción en sentido jurídico y por ende un solo delito de uso de documento falso**, porque ambas acciones tenían la misma **finalidad defraudatoria** del patrimonio del cuenta correntista. Para sustentar esa tesis, se sostuvo en el fallo que: " Si bien es cierto hay dos cheques que fueron cambiados en dos oficinas bancarias, esta Cámara considera que en el caso bajo examen no es factible considerar que se trata de dos acciones jurídicas diferentes, conforme lo solicitó el señor Fiscal en sus conclusiones. En cuanto a esto debe señalarse que el concepto naturalístico de acción es diferente al concepto jurídico" (cfr. folio 612). Inmediatamente después de indicar lo anterior se transcribió en el fallo una larga cita del voto 2007-558 del 25 de mayo de 2007 del extinto Tribunal de Casación del Segundo Circuito Judicial de San José, en el que se reproducen varios extractos de diferentes autores referentes al tema de la unidad y pluralidad de acciones en el campo del Derecho Penal, pero sin relacionarlos con el tema específico a que se refiere este asunto. Finalmente, en lo que al caso en concreto aquí resuelto, el *a quo* se limitó a indicar lo siguiente: "Este Tribunal consdiera (sic) que hay que tomar en consideración que **los dos cambios de cheques tienen lugar con una diferencia horaria**

de poco más de media hora. Igualmente corresponde señalar que se trata de dos cheques con numeración seguida y ambos por cantidades muy similares, que corresponden a una misma chequera y en principio, afectaban a una misma cuentacorrente (sic) propiedad del señor R. Esta Cámara estima que, a partir de las consideraciones expuestas se puede concluir que la finalidad existente era la utilización de los **documentos** con miras a la vulneración del patrimonio ajeno. Se toma en consideración que la acción tendiente a lograr la defraudación, mediante la utilización de los **documentos** espúreos (sic), se ve fragmentada en dos, una en La Uruca y otra en Heredia, pero debemos estimar a partir precisamente del contenido de la jurisprudencia destacada, que se trata de una única acción en sentido jurídico. Es claro que como bien se ha indicado en la resolución referida, el aspecto espacio temporal resulta uno de los puntos a considerar, pero no es el único y más bien, debe tomarse en consideración junto a otros referentes, entre ellos la finalidad propuesta por el autor de los hechos. Es claro que los **documentos** utilizados por el acusado eran espúreos (sic) pues no habían sido ni confeccionados ni rellenados por su titular, y para el Tribunal, por las razones apuntadas, existía conocimiento de tal falsedad y voluntad en lo tocante a la utilización de tales títulos valores ante los cajeros del BC."

(cfr. folio 617). De dicho análisis se infiere que el Tribunal de instancia ha aplicado una posición doctrinaria que no tiene cabida en nuestra legislación, efectivamente una parte de la doctrina alemana refiere que cuando se realizan acciones espacial y temporalmente cercanas si su finalidad es la misma se trata de una unidad de acción, pero ello no deja de ser una ficción, para resolver un tema de punibilidad, que en todo caso ya está resuelto en nuestro medio a través del **delito continuado**. Señala el Dr. Castillo, al respecto: " Pero la unidad de finalidad, por si sola, no implica una unidad de acción. Por ejemplo, varios individuos toman la resolución de asaltar en un barrio varias casas en diferentes momentos y necesariamente en diferentes situaciones espaciales. En tal caso, se trata de una pluralidad de acciones, constitutivo de un concurso material o real (...) La jurisprudencia alemana ha construido la llamada unidad de acción natural, por la cual pretende resolver como concurso ideal casos que son de concurso material o real, figura que ha sido rechazada por gran parte de la doctrina. La jurisprudencia alemana asume la figura de la unidad de acción natural cuando hay una estrecha relación temporal y espacial entre diferentes actos particulares los cuales están unidos por una resolución común, de tal modo que un observador imparcial, de acuerdo a su visión natural de las cosas, lo vea como un comportamiento unitario (...) La doctrina mayoritaria rechaza esa construcción, que tiende a resolver casos de concurso material o real como casos de concurso ideal. Nosotros pensamos que la posición de la jurisprudencia alemana es inaceptable en nuestro Derecho penal" (CASTILLO, Francisco. Derecho Penal Parte General, Tomo III, p. 609). Existe un claro error de parte del *a quo*, estimar que existe **unidad de acción** entre los dos hechos independientes de presentarse a cambiar dos cheques **falsos** en

distintas sucursales bancarias, constitutivas evidentemente de dos acciones separadas y constitutivas de dos delitos de uso de **documento falso** en concurso material homogéneo, que efectivamente tenían una misma finalidad defraudatoria. Su error estriba en creer que por existir esa misma finalidad, las acciones llevadas a cabo y configurativas de los dos delitos de uso de **documento falso**, se pueden entender como una unidad de acción, cuando en realidad esa misma finalidad y otros presupuestos que están presentes en este caso, como más adelante se indicará, lo que configuran es un **delito continuado de Uso de Documento Falso**, pero no un único delito de Uso de **Documento Falso**, como equivocadamente lo calificó el *a quo*. Ciertamente, la doctrina ampliamente reconocida señala que la *unidad de acción en sentido jurídico* no corresponde a la unidad de acción en sentido *naturalístico*, toda vez que los mismos tipos penales señalan como acción de ciertos delitos la realización de un conjunto de acciones físicas necesarias para que la conducta sea considerada típica. La unidad jurídica o típica de acción existe cuando el comportamiento tipificado como delito, presupone varias acciones físicas particulares, ejemplo, cuando el delito de robo agravado presupone la acción de apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno ejerciendo violencia sobre el cuerpo de una persona. Visto de otra forma, el delito de uso de **documento falso** se configuró desde el momento en que el sujeto presentó para su cambio el cheque en la primera agencia bancaria, a sabiendas del contenido **falso** del **documento**, esa acción jurídica, llamada "uso de **documento falso**", por supuesto que comprende varias acciones físicas necesarias para realizar el núcleo del tipo, pero no requieren que la misma acción se repita en otra agencia bancaria para que el delito se consume, por lo que el realizar la misma acción en otro banco, como en efecto ocurrió en este caso, no es más que la consumación de otro delito homogéneo, y por eso se trata de un concurso material, que de acuerdo con el artículo 77 del Código Penal, constituye un delito continuado de "uso de **documento falso**", precisamente en razón de que se afectaron bienes patrimoniales y la finalidad de los dos hechos era la misma. *"No constituyen unidades de acción en nuestro Derecho Penal las siguientes figuras jurídicas: (1) El delito continuado, regulado por nuestro Derecho penal en los artículos 77 del cód. pen. y 33 del código procesal penal, artículos en los cuales esta figura se trata como unidad de acción únicamente a efectos de pena en los delitos que afecten bienes jurídicos patrimoniales (art. 77 cód. pen.) y a efectos de cómputo de la prescripción (art. 33 cód. proc. pen.). Con relación a la identidad procesal de hecho, el legislador trata al delito continuado como una pluralidad de hechos punibles, pues si fuera tratado como una sola acción no se requeriría ampliar la acusación (art. 347 del Cód. proc. pen.) cuando aparezca un hecho de la continuación no mencionado en la acusación. Es presupuesto para asumir el delito continuado en nuestro derecho penal que haya pluralidad de acciones u omisiones"* (CASTILLO, op. cit. p. 613). Consecuentemente con lo expuesto, el alegato del recurrente es atendible, en el tanto los hechos que se acusaron y demostraron en juicio sí constituyen dos

acciones independientes y constitutivas de dos delitos de uso de **documento falso** en concurso material en la modalidad de delito continuado.”

4. Uso de Documento Falso: Confección de Testimonio de Escritura Inexistente

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{vi}
Voto de mayoría

“II. [...] Analizada la sentencia apelada, a la luz de los autos y de los reclamos de los impugnantes, se evidencia que, en efecto, se observan yerros en la valoración probatoria que realizó el Tribunal de Juicio que inciden sobre la decisión adoptada. En primer lugar, el presente asunto reúne cuatro causas, números 10-006893-0175-PE, 04-001275-0647-PE, 04-007025-0647-PE y 06-003937-0647-PE, que ha sido acumuladas, y en las que se acusó por parte del Ministerio Público que el imputado R, en su calidad de Notario Publico confeccionó varias escrituras fraudulentas liberando de gravámenes, hipotecarios y prendarios, diferentes bienes, que en realidad los soportaban, pues las deudas no habían sido canceladas por sus deudores. Es así que llevado a error el Registro Público, por la acción del notario, liberó de gravámenes los bienes, lo que permitió que diferentes personas, que actuaron, según se acusó, en contubernio con el acusado R, entre ellos, los también encausados G y O, dispusieran de los bienes, contrayendo nuevas hipotecas con respaldo en esos inmuebles, o vendiéndolos a terceras personas, lo que no solo produjo un beneficio patrimonial a todos los encartados, sino que perjudicó a los acreedores originales, como a quienes fueron llevados a engaño, mediante aquellas inscripciones registrales viciadas. Con ese cuadro fáctico que, incluso, acreditó el Tribunal de Juicio, el Ministerio Público les endilgó a R, G y O los delitos de falsedad ideológica, uso de **documento falso** y estafa. No obstante, pese a la claridad que se desprende de la reseña antes expuesta, los Juzgadores *a quo* no pudieron plasmarlo en la sentencia, que no solo resultó de difícil comprensión dada la técnica utilizada, sino que presenta un evidente divorcio entre lo que arrojó la prueba, lo que tuvo por acreditado el Tribunal, y la fundamentación de la decisión que tomó el órgano de instancia, que, sin más, hacen inviable que la resolución subsista, y conlleva, como lo gestiona el Ministerio Público y la propia defensa del encartado G, su reenvío. Así, no es consistente que, pese a que el imputado R aseguró que carecía del único tomo autorizado de su protocolo, pues en razón de su adicción, según dijo, se lo sustrajeron desde el año 2000, como también boletas y papel de seguridad, lo que se acreditó, no es otra cosa que el ejercicio de su defensa material, pues pudo establecerse que era **falso**, tanto porque nunca reportó esa pérdida a la Dirección Nacional de Notariado, o lo denunció a las autoridades policiales, como porque estableció el Tribunal de Juicio que se mantuvo activo en sus funciones notariales, toda vez que para la primera quincena del mes de junio de 2003

reportó los índices notariales de sus cartulaciones, como retiró boletas de seguridad del Registro Nacional en mayo de ese mismo año (ver folio 969), lo que evidencia la continuidad de su actividad notarial, luego, en la causa número 10-006893-0175-PE, el Tribunal lo exima de responsabilidad, como lo alega el Ministerio Público, con el argumento de que: "*podría ser que únicamente el imputado confeccionara una escritura a pedido de partes como lo haría otro profesional en notariado*" (cfr. folio 2062), pero para ello obvió que, la escritura que interesa, número 178-1 visible, supuestamente inserta, al folio 83 vuelto del tomo primero del protocolo del notario R, y suscrita el 13 de noviembre de 2003 carecía de matriz, y aun así, se presentó el testimonio para su inscripción, en papel y boletas de seguridad de dicho notario, en particular la boleta número 0882458 serie N, que nunca se reportó como desaparecida (ver folio 969). Establecer, como lo hace el Tribunal *a quo*, que el acusado no tenía conocimiento y voluntad para la comisión del ilícito (folio 2061) es insostenible, desde el momento mismo en que ese Poder carece de matriz, pues resulta evidente que un testimonio de escritura, carente del fundamento cartular, es ilegítimo, puesto que, precisamente, lo que da contenido al testimonio es lo que consta en la escritura matriz inserta en el protocolo, por lo que si esta no existe, nunca se pudo válidamente emitir un testimonio de esa cartulación, aun y cuando fuera gestionado por alguna parte ante cualquier profesional en notariado, y eso no lo pudo ignorar el acusado por su condición de notario público. De manera que aquel acto, nunca pudo constituir una actividad notarial legítima. Igual sucede en la causa número 04-001275-0647-PE, en perjuicio de Lin Hsiang Lin Chen, puesto que el acusado R confeccionó un testimonio de escritura **falso**, pues consignó que el 08 de abril de 2003, a las 18:00 horas compareció a su notaria Chong Chunxi-Xhoi Li, quien adquirió la finca propiedad de la ofendida L, testimonio que no solo carece de matriz, sino que en el **documento** se consignó que correspondía a la escritura número 101 visible al folio 47 del tomo 14 de su protocolo, tomo por demás inexistente, porque nunca se le asignó más que el primer tomo de su protocolo, pero que aun así, fue presentado al Registro de la Propiedad, con la boleta de seguridad número 0387067 serie N asignada a R. Consecuencia de ello, resultando inexistente la matriz de la escritura, no pudo establecerse válidamente que, acreditado que R confeccionó ese testimonio **falso**, hubiera ausencia de conocimiento y voluntad en esa delincuencia como lo señala el órgano *a quo*, pues no puede surgir "*una duda razonable en cuanto a si actuó ejerciendo labores notariales únicamente*" (folio 2066) cuando sobradamente se acreditó que la matriz no existió y el tomo del protocolo que allí se consigna, tampoco. Yerra el Tribunal de instancia al considerar que emitir un testimonio de escritura sin una matriz que le de sustento, es una labor notarial, cuando más bien, una actuación de esa índole lo que advierte, es el conocimiento previo de la inexistencia del **documento** original, pues sin más, y eso parece ignorarlo el *a quo*, el testimonio reproduce literalmente la escritura matriz y consecuentemente da fe pública de su existencia y del negocio jurídico que allí radica. Es decir, en palabras sencillas, un

testimonio de escritura no puede nacer a la vida jurídica válidamente sino es con una escritura matriz que le de vida, de tal suerte que, si se tuvo por probado que el encartado R confeccionó testimonios sobre escrituras inexistentes, es claro el conocimiento de la ilicitud de su accionar y no cabe el beneficio de la duda, pues ningún notario incurrirá en una conducta de esta índole, sino es, como en este caso, con el ánimo de gestar otros delitos como los que fueron acusados. De allí, que los vicios alegados por la representación fiscal son evidentes, y por ende, las absolutorias dictadas en las causas número 10-006893-0175-PE y 04-001275-0647-PE han de ser anuladas, para que, ordenado el reenvío, se conozcan nuevamente en juicio, sin que lo anterior signifique que esta Cámara prejuzgue sobre la forma en que debe resolverse el asunto, pues lo que advierte es que se hizo un mal uso del principio *in dubio pro reo*. Por otra parte, aunque, en las causas número 04-007025-0647-PE y 06-003937-0647-PE se condenó a R por dos delitos de falsedad ideológica, y a los coimputados G por los delitos de uso de **falso documento** y estafa, y a O del delito de estelionato, no estuvo ajeno el Tribunal de confusión pues, como como lo alega la representante fiscal, dejó de lado el análisis de esos delitos a la luz de la acusación, que les endilgó a todos los acusados las mismas conductas, sin que, entonces, se establezca por qué R no participó en los otros delitos acusados, uso de **falso documento** y estafa, cuando el Tribunal de mérito igual acreditó que R actuó de común acuerdo con O con el fin de obtener un beneficio patrimonial por la suma de dos millones trescientos cincuenta mil colones (ver folio 2032), y que el imputado G actuó también de común acuerdo con el notario R para cancelar la hipoteca que ambos conocían no se había cancelado al ofendido F (ver folio 2041). Es decir, fue la actividad desplegada en conjunto, lo que hizo que, a través de los **documentos** que confeccionó R y fueron presentados al Registro Nacional, resultara un perjuicio para los acreedores. Tema sobre el cuál no se ocupó el órgano *a quo*. Pero del mismo modo, aunque al imputado G se le condenó por los delitos de uso de **falso documento** y estafa, el Tribunal, tal y como lo alega el defensor Reyes Vásquez, y lo avala la representación fiscal, si bien desarrolló las razones para considerar que éste cometió el delito de estafa, ignoró establecer los razonamientos para endilgarle también el delito de uso **falso documento**, de modo tal que en la sentencia no es posible verificar en que se basó el Tribunal para acreditar ese delito, pues en efecto, no hay una referencia puntual a establecer cómo la conducta de G incumbe a la tipicidad del delito de uso de **falso documento** pero, tampoco, porqué esas conductas resultaban ajenas al delito de falsedad ideológica que también se le acusó.”

5. Uso de Documento Falso: Consideraciones sobre la Tentativa y el Desistimiento

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. [...] En el presente asunto, el imputado V. fue declarado autor responsable de los delitos de uso de **documento falso** y estafa en estado de tentativa, ambos en concurso ideal. En el juicio oral y público se contó con la declaración del endilgado y de los testigos M., J., A. M., R., G. y A. C.. Asimismo, se incorporó como prueba documental la denuncia interpuesta por M. (cfr, folios 1 a 3, 6 a 10 y 60), copias certificadas del expediente del IDA relacionado con la parcela N° [...] del programa de titulación del Valle del General (cfr, folios 11 a 55), certificación de defunción de A. (cfr, folios 61 a 62), informe policial N° 127-F-07-CI del Organismo de Investigación Judicial (cfr, folios 85 a 88), copia del expediente 06-100085-423-CI de proceso sucesorio de la sucesión de A., certificación del Banco Central de Costa Rica numerada Teso-326 (cfr, folio 90), oficios de fecha 31 de julio de 2007 dirigidos a la Dirección General del Catastro Nacional y al Instituto de Desarrollo Agrario, en los que se solicita la cancelación de varios planos catastrados, (cfr, folios 187 a 188), **documento** presentado ante el IDA solicitando se desestime el proceso de titulación tramitado en esa oficina (cfr, folio 189), oficio ST-340-2008 (cfr, folio 265), plano [...] y certificación actualizada de la propiedad a nombre de Sociedad L. S.A (cfr, folios 269, 279 a 280). Con base en la prueba recabada en el contradictorio el Tribunal tuvo por probado que A. falleció el 18 de julio de 1985, siendo en vida dueño de un derecho de posesión sobre una finca de 37 hectáreas 3.572.47 metros cuadrados según plano [...], ubicada en [...], la cual se encontraba sin inscribir. A su vez, se acreditó que el imputado V., con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico, utilizó un **documento** que fue elaborado entre el 27 de julio del 2001 y el 11 de julio del 2005, en el que aparecía falsificada la firma de su padre (A.), así como la firma y sello del notario J., consignándose falsamente que ambos habían comparecido y que A. le había vendido en la suma de quinientos colones los derechos de posesión sobre una finca de 70 hectáreas, ubicada en [...]. A sabiendas de su falsedad, el 11 de julio del 2005 el endilgado presentó este **documento** a las oficinas del Instituto de Desarrollo Agrario ubicadas en San José, con el fin de gestionar a su favor la titulación de la finca mencionada, induciendo a error a los funcionarios del IDA, quienes procedieron a iniciar el trámite de titulación de una parcela de la finca de [...], actuando bajo la falsa creencia de que se trataba de un **documento** auténtico y que el encartado se encontraba legitimado para ser el titular del inmueble. En razón de lo anterior, el 12 de mayo de 2006, el director de la Región Brunca del Instituto de Desarrollo Agrario ordenó la titulación de la parcela [...] mapa 117 a favor de V., la cual fue dejada sin efecto debido a que el propio encartado lo solicitó luego de que habían sido interpuestos en su contra dos procesos penales por personas que alegaban tener derecho al inmueble, a saber, la sucesión de A. y L. S.A. La finca fue valorada en una

suma superior a los dos millones de colones (cfr, folios 250 fte y vto). En el caso examinado, los jueces expusieron en detalle las razones por las que consideraron que se estaba ante una estafa en grado de tentativa. Al respecto, en la sentencia impugnada se consignó: *“...Así entonces se ha puesto en sobrada evidencia, sobre todo con la declaración del testigo A. C. que además es coincidente con las copias del expediente, donde consta no sólo el trámite de incoación, si no el avance de la misma, que el trámite de solicitud de titulación lo realizó el justiciable. Estableciéndose entonces que el encartado se exhibió como poseedor de una parcela en [...], usó la venta falsificada para hacer gala de un derecho de posesión decenal y emitió declaraciones juradas de evidenciar su posesión quieta pacífica en ininterrumpida. No se acreditó que esta parcela perteneciere al causante A., pero si (sic) hay prueba de que el propietario registral lo es L. S.A., ante cuya aparición el imputado retiró de inmediato su gestión ante el IDA (cfr. petición f 188)...”* () *“...No se consuma la estafa, pero si (sic) se ejecutan actos notoriamente tendientes a que se efectúe un desplazamiento de la titularidad del inmueble parcela [...] desde el IDA hasta el peculio del encartado, pasando por encima de terceros con mejores derechos de un solo espaldarazo, sin embargo al ser descubierto este plan inicial, el mismo se frustra, quedando sin efecto la titulación...”* (cfr, folios 257 fte a 259 fte). De acuerdo con lo expuesto, es evidente que de parte del imputado no operó un desistimiento voluntario, tal y como erróneamente lo señala en su escrito de casación. Si bien, tanto el desistimiento como la tentativa se ubican en la fase ejecutiva de la acción delictiva, en el caso del primero los actos de ejecución se interrumpen por la libre voluntad y decisión del propio agente delictivo; mientras que en la última es por un factor ajeno a la voluntad del agente. En cuanto al desistimiento, en anteriores oportunidades esta Sala ha indicado que doctrinariamente esta figura ha sido relacionada con los conceptos de tentativa inacabada y de tentativa acabada. Al respecto se ha dicho: *“... En la tentativa inacabada, no se ha realizado toda la actividad necesaria para que sobrevenga el resultado dañoso, y éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.-No obstante, si el agente decide libre y espontáneamente no consumir el hecho y para ello basta con abandonar la actividad (dejar de hacer) no se da la tentativa, se produce el desistimiento y el agente queda impune.- En contraposición a lo anterior, la tentativa acabada supone la realización de todos los actos necesarios por parte del agente, para alcanzar la consumación del hecho pero éste no se produce por causas ajenas a la voluntad de aquél... Pero si éste, en forma libre y espontánea decidiera no realizar el hecho, no es suficiente para lograr la impunidad la simple cesación o abandono de la actividad como en el caso del desistimiento, sino que se requiere una acción eficiente para evitar el resultado y con ello no se produce la tentativa pero se origina el arrepentimiento activo...”* (Castillo González, Francisco. *Tentativa y desistimiento voluntario. Primera Edición, Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica. 2003. pp. 126 y 127*)...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias número 2010-00963, de las 08:56 horas del 17 de setiembre de 2010; 2010-00793, de las 10:05 horas del 23 de julio de 2010, 2010-

00428, de las 16:05 horas, del 12 de mayo de 2010). En este mismo sentido en esta sede se ha apuntado: *“...El principal elemento diferenciador no es, entonces, la referida decisión, sino **las causas por las que la determinación fue adoptada**. En el desistimiento los motivos por los que el agente se determina a interrumpir la ejecución del delito encuentran su origen en la interioridad psíquica del sujeto, sin que concurren influencias externas capaces de hacer modificar su conducta (puede producirse, por ejemplo, por razones de conciencia, por miedo a la pena, vergüenza, piedad, arrepentimiento, etc). En la tentativa, por el contrario, son más bien esas influencias externas concurrentes las que motivan la determinación, privando a esta del rasgo de la voluntariedad que caracteriza al simple desistir...”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias número 2011-01060, de las 15:20 horas del 30 de agosto de 2011; 2009-00304, de las 08:38 horas del 25 de marzo de 2009; 2000-01207, de las 15:45 horas del 19 de octubre de 2000; el destacado es del original). En el caso concreto, se tiene que la documentación falsa presentada por el imputado ante el Instituto de Desarrollo Agrario para inducir a engaño a los funcionarios de dicha institución y así obtener la titulación del lote en la finca de [...] lesionó los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales de estafa y uso de **documento falso**. Según se ha podido constatar, no es sino con posterioridad a que se ordenó la titulación, que el justiciable solicitó que esta se dejara sin efecto, motivado por la presión de la interposición de las denuncias penales en su contra por otras personas que alegaban derechos sobre dicho inmueble. En consecuencia, no lleva razón el sentenciado al afirmar que para los efectos del desistimiento sea suficiente con que este obedezca a un acto de la voluntad del agente, sino que debe encontrar su origen en la interioridad psíquica de quien decide dar marcha atrás a la cadena causal, sin que concurren factores externos que motiven la nueva determinación. Si bien, en este asunto se tuvo por demostrado que V. solicitó al IDA que se dejara sin efecto la titulación, lo cierto es que ello obedeció a la presión que este sufrió a raíz de la interposición de dos causas penales en su contra (factor externo). Siguiendo con el análisis, tenemos que, en relación con el último punto cuestionado referente a la titularidad del derecho de propiedad de la parcela, el Tribunal fundamentó ampliamente este aspecto, destacando: *“...El tipo objetivo de la estafa está compuesto por un ardid o engaño, un engañado, y un desplazamiento patrimonial que perjudica a la víctima y que beneficia al autor o a un tercero. Es usual que exista identidad entre el engañado-afectado patrimonialmente, e identidad entre el agente activo-beneficiado, pero el tipo no lo exige, de modo que muchas veces esta figura simple no es la que encontramos, como en el caso bajo estudio en que nos hallamos frente a una estafa triangular en la cual el engañado es el IDA, el perjudicado la Sociedad L. S.A. que no figura como ofendido en el proceso y el beneficiado el aquí encartado. En las acciones tendientes a la elaboración del ardid, el imputado se vale de un **documento** apócrifo, de cuya falsedad es evidente que tenía conocimiento, pues su padre jamás le traspasó por medio de este sus derechos posesorios sobre la parcela 95-015 y pese a que ha negado haber*

*instaurado las diligencias de titulación por esta parcela, se acreditó que si (sic) lo hizo, con lo cual dio uso al **documento falso**, que sólo permite su propio beneficio, porque no sólo estaba otorgado a su persona, sino que además es a su favor que se gestiona la titulación...” (cfr, folios 258 vto a 259 fte). Así las cosas, al no existir duda alguna de que el imputado incurrió en el delito de estafa en estado de tentativa, se declara sin lugar la protesta.”*

6. Uso de Documento Falso y el Uso de Fotocopias

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{viii}
Voto de mayoría

“**III. Se resuelve.** En el presente asunto la sentencia se dictó de forma oral por lo que se ha procedido a examinar el registro audiovisual que la contiene, en el DVD adjunto al expediente, concretamente los archivos c0003120222150000.vgz y c0003120222160000.vgz. El recurrente plantea que en juicio se determinó que el título de secundaria fotocopiado en realidad no le correspondía al imputado L., pues él no había aprobado la secundaria pero que, sin embargo, para la configuración del tipo penal es necesario el uso del documento original adulterado y no de sus copias. Por su parte el Ministerio Público sostiene que sí derivó de la prueba que el imputado personalmente usó el documento original falso (no una simple fotocopia) para tratar de matricularse en una universidad, a sabiendas de que no había culminado sus estudios de bachillerato. Para resolver la cuestión planteada debe considerarse que el tribunal de juicio consignó como hecho probado, el siguiente:

« ...En fecha 12 de enero del año dos mil, sin precisarse la fecha exacta, el aquí encartado se presentó a las instalaciones de la Universidad del Valle, en San José y realizó un trámite de matrícula en la carrera de Administración de Empresas, para lo cual se acreditó como estudiante o como bachiller en Educación Media, presentando un documento que para su cono..., que con conocimiento de que dicho documento era falso y que luego, eh, según el documento había sido otorgado en el día 23 de diciembre de 1996, inscrito al tomo 1, folio 22, asiento 1149. Y como hecho segundo se tiene por establecido por parte del tribunal que una vez hecha la verificación respectiva por parte del Departamento de Evaluación Académica y certificación del Departamento o del Ministerio de Educación Pública, se concluyó que el título era falso por cuanto las firmas en él contenidas no correspondían con las personas autorizadas para ese efecto y los sellos tampoco correspondían con los utilizados por la, eh, por la misma institución y la Dirección Regional de San José para el año de mil novecientos noventa y sies» (15:40:00 hasta 15:41:44)

Los anteriores hechos, dice el tribunal de mérito, los tiene por acreditados de la prueba que fue incorporada al debate, entre la cual, sin embargo, no se cuenta con el

documento original falso sino solamente con "la copia fotostática del documento en cuestión" de folio 7 (cfr. acta de debate, folio 74). También se aprecia que el tribunal analiza y valora la prueba entre las 15:43:10 y las 16:00:05, y que no da una explicación que permita tener seguridad de que la persona que se presentó ante la señora O. para gestionar la matrícula ante la Universidad del Valle, hubiera presentado el documento original falso del cual es copia, supuestamente, la que se ve a folio 7 del expediente. Según lo indica el tribunal, doña O. –quien es la única testigo directo del hecho que se imputa a L.– dijo que ella no puede determinar con certeza la autenticidad o no del documento que le enseñó el solicitante, cuya identidad física tampoco logra precisar (cfr. desde 15:45:17 hasta 15:46:00), por lo no es aceptable la explicación que da el juzgador, quien afirma que el testimonio de doña O. permite tener certeza de que el acusado fue la persona que se presentó a realizar el trámite. A lo anterior es necesario agregar que tampoco es clara la motivación del juzgador, cuando dice:

«...el documento en sí de folio 7 que es un documento que, que para los efectos del tribunal es importante, a pesar de que sea una fotocopia o no se haya presentado el documento original de en ese momento porque, este, como bien lo mencionaba la defensa, existe un principio de libertad probatoria que se aplica en este caso y que para los efectos de del trámite lo que se aportó fue esa copia igual... (15:50:53 a 15:51:20).

La frase anterior no es clara, pareciera que para el juez de mérito da lo mismo o es igual que el autor del hecho acusado haya usado una copia o un original, lo cual sería notoriamente incorrecto, al tenor de la jurisprudencia de casación que cita el quejoso en favor de sus tesis. Estas imprecisiones de la sentencia implican que no se pueda tener cabal certeza acerca de la existencia del hecho acusado. En la sentencia N° 507-F-91 de las 10:05 horas del 27 de setiembre de 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia condenatoria por el delito de uso de documento falso y absolvió al imputado, porque lo que este hizo fue presentar una fotocopia, no el original, de un diploma de conclusión de estudios de educación diversificada en ciencias y letras (siendo que él en realidad no había obtenido ese grado de bachiller). En la sentencia N° 1444 de las 8:55 horas del 22 de diciembre de 2000, la Sala Tercera casó la sentencia condenatoria y absolvió a la imputada porque no usó un documento original adulterado sino fotocopias de un título académico falso, más no empleado. En la sentencia N° 1219 de las 11:35 horas del 27 de octubre de 2008, la Sala Tercera anuló una sentencia condenatoria porque no se tuvo certeza respecto a si el acusado presentó el original del documento falso o una fotocopia del título. Salta a la vista que el presente caso es similar a los resueltos en los tres precedentes citados, porque de la prueba recabada en juicio se desprende que la persona que atendió doña O. presentó fotocopias de un título de bachiller para matricular a L. en una carrera universitaria, pero que luego se determinó que L. no ha obtenido ese grado académico. No obstante, para la configuración del tipo es necesario el uso del documento original, no basta la

utilización de copias del documento que se dice falso. Al no haberse acreditado con certeza la existencia de ese elemento objetivo del tipo (la existencia material y el uso del documento falso), lo procedente es absolver de toda pena y responsabilidad al imputado L., del mismo modo que se dispuso, en situaciones de hecho parecidas a la presente, en las citadas sentencias N° 507-F91 y N° 2000-1444 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.”

7. Inserción de Información Falsa en Título Auténtico

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]^{ix}
Voto de mayoría:

“III- [...]. Los **motivos tercero y cuarto**, por falta de fundamentación probatoria intelectual en cuanto a los delitos de falsificación de documento y uso de documento falso se van a resolver en forma conjunta por la conexidad de los temas y los mismos **se declaran sin lugar**, la sentencia en forma adecuada establece las razones por las que dio credibilidad a la prueba aportada en la causa y como a partir de la misma se podrían tener por demostrados en forma plena los hechos de la acusación. En una forma amplia y acorde al correcto entendimiento humano valora la declaración de la ofendida y de la testigo S. y cómo a través de los indicios por ellas aportadas y de la prueba documental se puede desprender la responsabilidad del imputado al hacer insertar en un documento auténtico declaraciones falsas. Sea que la ofendida H. le otorgó un poder especial al imputado J., con el fin de que acudiera al Instituto Costarricense de Electricidad, para que a su nombre pudiera realizar trámite de reporte de llamadas salientes de su número telefónico [...]. En este aspecto tenemos que indicar que si bien el Tribunal de Sentencia, califica los hechos como falsificación de documento privado. Parte de un error al estimar que no se trata de un documento "auténtico", porque la firma es falsa. Cuando la calificación de ese documento viene dado por encontrarse las firmas autenticadas y no porque las mismas en realidad sean auténticas, pues es en esto precisamente que estriba el delito. Al respecto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que reúne ese carácter el documento autenticado por abogado: *" El artículo 358 del Código Penal dice «Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o **auténtico** declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio». El delito tiene dos objetos alternativos, el documento público que es el realizado por un funcionario público, no necesariamente vinculado a la administración por un nombramiento, juramentación o representación, sino por otros parámetros que extienden -en el derecho penal- el concepto (sobre ello v. sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° 208-F, de 09:30 hrs. de 10-06-1994, y N° 375-F, de 10:20 hrs. de 23-09-1994); y el documento auténtico realizado por quien, en razón de su profesión, oficio u ocupación, consigna en él declaraciones que se presumen ciertas, aceptadas*

como verdaderas ante los demás salvo prueba en contrario. Ejemplos de lo anterior son las certificaciones extendidas por contadores públicos autorizados, por notarios o por médicos, los planos de fincas levantados y firmados por topógrafos, **la firma autenticada por abogado**, etc. En el presente caso el reporte de avance de obra es un documento auténtico extendido por L.M., para probar ante la MUCAP y provocar con ello el giro de dinero, tomando en consideración que se trata de un ingeniero civil contratado por una institución pública de crédito para vivienda, aunque pagado por los particulares, con el fin de que él verifique in situ el avance de la construcción de edificaciones, con el fin de autorizar o negar los desembolsos sucesivos de los préstamos de dinero que esa institución hace. Desde ese punto de vista dicha persona levanta un documento auténtico, como fedatario público, en el cual hace constar - como se dijo- una situación propia de la profesión de ingeniero civil. " (V. 070-F-95 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , de las nueve horas del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco). Por ello no es de recibo el razonamiento del a quo en torno a que no puede ser auténtico un documento que contiene una firma falsa. Pues el delito precisamente consiste en el insertar o hacer insertar la firma y el contenido falso en ese documento, que ante los ojos de terceras personas va a resultar incuestionable precisamente por estar debidamente autenticado por un abogado. Todo lo anterior se ha aclarado, para arribar al tema de la no necesidad de que se demuestre en el caso concreto que el imputado de propia mano realizara el calco de la firma de la ofendida. Es importante recordar también el tema de la diferencia existente entre la falsedad de documento y la falsedad ideológica, sobre este punto la Sala Tercera refirió: " Como certeramente lo señaló el voto de minoría del juez Alvarado Soto (folio102), de ser ciertos los hechos endilgados, se podría estar en presencia de un delito de falsificación de documento equiparado (artículo del C ó digo Penal) en concurso ideal con una tentativa de estafa (artículo 216). Falsificación de documento equiparado en tanto se puede haber tratado de la alteración del documento, y no de la inserción de declaraciones falsas (declaraciones que, en un documento del género aludido, corren a cargo del deudor), que será propia de la falsedad ideológica. Luego, el perjuicio que como elemento objetivo del tipo contemplan las descripciones de los delitos de falsedad, se refiere únicamente al daño que por sí misma puede causar la acción al lesionar la fe pública, mas no a la lesión adicional que, por ejemplo, puede acarrear al patrimonio de otra persona, como será a en el presente asunto. En este, el engaño eventualmente causado al juez civil habr í a podido redundar en el da_o al patrimonio del presunto ofendido, configurándose as í una estafa procesal o triangular, en que se enga ñ a a un tercero que no es la v í ctima o titular del patrimonio. (VOTO 391-97 , SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , de lasdieciséis horas del veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete). Precisamente la acción de falsificar requiere el hacer el documento, por el contrario la falsedad ideológica el insertar o hacer insertar, en un documento auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba

probar. En el caso *sub júdice* ese documento lo que debía probar era el otorgamiento del poder, de tal forma que no interesa que el encartado de propia mano hiciera el documento y el calco de la firma, pues la acción requerida puede ocurrir de su propia mano o bien a través de un tercero, por orden del imputado. Este tema tiene trascendencia para conocer este motivo tercero de impugnación, pero solo lo vamos a utilizar para efectos de precisión conceptual y de resolver el mismo, en tanto que cuando se pronuncie este Tribunal en relación al fondo del recurso, tenemos que esto no tendrá ninguna incidencia en la penalidad por encontrarnos ante una única figura penal y además en respeto a la no reforma en perjuicio. Por lo dicho no resulta importante el determinar si fue el imputado o la notaria quien hace la firma y la sentencia no adolece de fundamentación probatoria. En relación a la alegada falta de fundamentación probatoria del uso de documento falso, no lleva razón el recurrente, existen abundantes indicios y prueba directa que el imputado concurrió al ICE con el documento que, sabía, falso y con él logró el listado de llamadas de la ofendida, de la declaración de la funcionaria de dicho Instituto S.V.H., así se colige, pues ella tiene claro siempre el cotejar la identidad de la persona autorizada con la que se presenta al lugar, de no haber sido así no hubiere entregado el documento, asimismo se cuenta con la copia del documento en que la persona supuestamente autorizada lo era el imputado, quien también había realizado reclamos a su esposa por el contenido del documento, sea por el listado de llamadas. Además del dictamen criminalístico que establece con contundencia que la firma estampada en el anverso del Poder Especial que se lee J., fue hecha por J. De tal manera que la prueba no solo es abundante sino contundente, para establecer que el imputado fue el que usó ante el ICE el documento, concluir de manera contraria sería violentar de forma grosera el correcto entendimiento humano y las normas de la derivación. Por lo que ambos reclamos no pueden prosperar. **Como motivo primero de fondo por violación a las reglas de los concursos**, propiamente el de habersele condenado por un delito de falsificación de documento privado en concurso ideal con el de uso de documento falso. Si bien es cierto lleva razón el recurrente en que ambas conductas se subsumen en un solo uso de documento falso, esto no tiene incidencia en la penalidad porque el Tribunal le impuso la pena mínima del delito de uso de documento falso, aunque estimó la existencia de un concurso ideal, impuso el mínimo del delito mayor sin hacer uso de la posibilidad de aumentarlo. No obstante que la forma *sui géneris*, de redacción usada por el a quo a la hora de fijar la sanción, podría confundir, ya que en un primer término indicó que imponía la pena de un año de prisión por el uso de documento falso y seis meses por la falsificación de documento privado, pero luego indica que en aplicación de las reglas del concurso ideal y no haciendo uso del aumento previsto, queda fijada en un año de prisión. Pero de una lectura pausada de la fundamentación y de la parte dispositiva sí queda claro que la pena impuesta lo es de un año de prisión. Así las cosas aún en la hipótesis sostenida por la defensa, no varía en nada la pena impuesta, pues no podría rebajarse al tenerse acreditado un único delito de uso de documento falso.

En torno al tema de los concursos entre el delito de falsificación de documentos y de falsedad ideológica con el de uso de documento falso, la jurisprudencia de la Sala Tercera, que es compartida por esta Cámara, ha indicado: *"De suerte que, una vez establecido que se está ante una sola estafa, debe de seguido procederse a revisar la correcta calificación de los otros delitos, estos contra la fe pública. La defensora alega que las falsedades fueron cometidas por los mismos sujetos que luego usaron esos documentos falsos, por lo que la lesión al bien jurídico es una sola y no es admisible que se les castigue doblemente. En eso lleva también parcialmente razón la petente. Para que el delito de falsedad ideológica (artículo 360 del Código Penal) o falsificación de documento (artículo 359 del mismo) se configuren, es preciso que dicha acción "pueda resultar perjuicio", lo cual sólo ocurre cuando el documento es puesto en circulación o es usado. De modo que, si el sujeto no lo puso en circulación o no lo usó, no se configuran esos ilícitos. Por su parte, el uso de documento falso (artículo 365 de ese cuerpo legal), consiste en el empleo de un documento cuya falsedad puede ser en su contenido o su materialidad, por lo que el uso de documento falso abarca el uso tanto de los documentos que falsificados o adulterados, o bien que siendo originales contienen declaraciones falsas. Para el caso que nos ocupa, el uso de documento falso puede referirse tanto a aquellos documentos que fueron falsificados, como a aquellos que contienen una falsedad ideológica. Pero, justamente porque los delitos se consuman cuando se ponen en circulación o se utilizan esos documentos falsos, si el autor o autores de las falsificaciones o las falsedades ideológicas son los mismos que utilizan luego esos documentos, se estará ante un único delito, consistente en el uso de documento falso, porque hasta entonces se está creando la posibilidad de perjuicio. La Sala ha tenido la oportunidad de desarrollar el tema. En su resolución 584, dictada a las 10:18 horas, del 23 de mayo del 2008, se dijo: "La doctrina y la jurisprudencia explican que en situaciones como ésta, en que no sólo existe coincidencia entre el autor de la falsificación y el autor del uso, sino que también la base fáctica de la segunda figura es la que da pie a la existencia del perjuicio (o potencialidad de perjuicio) que exige delito de falsedad ideológica, no se da un concurso material ni ideal de normas, sino uno aparente. En este sentido se ha dicho que: "...en los casos donde el propio autor del documento falso lo utiliza no se está ante dos conductas típicamente distintas e independientes una de la otra (vgr. falsificación y uso de documento falso). De acuerdo con la misma naturaleza del delito de falsificación y según la forma en la que se encuentra redactado (ver Art. 360 del Código Penal), el uso posterior del documento que una misma persona falsifica es parte del disvalor de acción contenido en este ilícito en la medida que el mismo exige la posibilidad de un perjuicio al confeccionarlo. En este punto la doctrina indica lo siguiente: " El principio general que aquí se ha dado por reconocido es que el tipo del art. 296 no contempla la conducta del que falsificó y después usa el documento falsificado; por lo tanto, se da una situación de concurso aparente: las distintas figuras de falsificación documental y la de uso de documento falso, se excluyen entre sí cuanto están constituidas por conductas del mismo sujeto;*

cuando ha sido el uso de documento falsificado el que crea el peligro o irroga el perjuicio propio de tipo de la falsificación antes realizada, vendría a ser una grosera vulneración del *ne bis in idem* castigar aquel uso aplicándose dos figuras distintas(...) en los casos en que la previa falsificación es ideológica o material de documentos públicos(...) lo que entonces ocurre es que si el uso no es un factor necesario de consumación, no queda excluida tampoco de ella: el uso no hace más que continuar la consumación y, por consiguiente, la solución no puede ser distinta. Queda, pues, fuera de discusión, que el autor de falsificación que a la vez usa el documento, no puede ser castigado al mismo tiempo por aquella falsificación y por este uso; únicamente puede serlo por el primer delito. ” (CREUS, Carlos: *Derecho Penal, Parte Especial* , Tomo 2, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 476). Siguiendo esta posición doctrinal, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado en términos semejantes que: “si el autor del uso lo es también de la falsificación será responsable sólo por esta última infracción, en tanto que si al autor de ese ilícito no se le puede responsabilizar por la falsificación, responderá sólo por el uso, si ha usado el documento falso (cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos: *Derecho Penal Parte Especial*, 10ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 980; BREGLIA ARIAS , Omar y otro: *Código Penal Comentado, Anotado y Concordado*, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 295; CREUS , Carlos: *Falsificación de Documentos en General*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 204 a 206, y; NÚÑEZ , Ricardo: *Manual de Derecho penal Parte Especial*, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1978, p. 483 a 484). ” (ver voto N° 33, de las 9:05, del 24 de enero de 1997)....” (Sala Tercera, N° 936, de 15:55 hrs., del 6 de agosto de 2004). El anterior criterio, lo acogió también el Tribunal de Casación Penal, en la resolución número 95, de 26 de enero de 2001. En el mismo se expuso: “...De acuerdo con el artículo 23 del Código Penal hay tres reglas básicas para determinar la existencia de este instinto. En primer término se hace uso de la especialidad, es decir, habrá concurso aparente cuando una norma especial comprende a la general; el otro criterio es el de la consunción, que implica que se aplica la norma que contiene íntegramente a otra; y, finalmente, la regla de la subordinación, que estipula que la norma principal priva sobre la accesoria. En cuanto a la consunción debe tomarse en cuenta dos aspectos fundamentales. Uno, que a través de la realización de varias conductas delictivas se persiga una sola finalidad, es decir, algunos de las acciones delictivas son delitos de pasaje, que tienden a la comisión de un hecho principal. El otro requisito es que el delito fin sea de mayor gravedad que el delito medio, para lo cual se aprecia la severidad de la sanción. En el caso en estudio la imputada O. C. falsificó el pasaporte, introduciéndole una fotografía, para utilizarlo (uso de documento falso) y procurar ingresar a los Estados Unidos de América. En síntesis, la falsedad era un medio para alcanzar el fin del uso de documento y lograr su propósito de buscar una mejor oportunidad para el desarrollo de sus intereses. El delito de falsedad ideológica o el de falsedad de documento público, tienen pena similar al delito de uso de documento falso (uno a seis años de prisión, según los artículos 360 y 365 del Código Penal). De acuerdo

con lo expuesto, resulta aplicable la regla de la consunción al caso en estudio, al estar presentes los dos requisitos apuntados, a saber, la falsedad era un medio para utilizar el documento y el segundo delito es de igual gravedad que el primero. Al encontrarnos ante un concurso aparente de normas lo propio es que se condenara únicamente por el delito de uso de documento falso..." Como puede apreciarse, la diferencia en cuanto a la aplicación de la regla en los dos precedentes citados, consiste en que según el segundo pronunciamiento, la falsificación se estima un delito de pasaje en relación con el uso de documento falso. Por ello, al aplicar las reglas del concurso aparente, la condena es por este último delito, y no el de falsificación, porque en la causa juzgada en dicha oportunidad por el Tribunal de Casación Penal, el delito medio no era de mayor gravedad que el delito fin." Por ende, en aquellas situaciones en que los endilgados utilizaron documentos falsificados o que contuvieran declaraciones falsas hechas por ellos mismos, se estaría ante usos de documento falso que subsumirían el desvalor de la acción precedente. Lo cual se pasa a examinar a continuación. IX. No obstante, antes de abordar ese tópico, es menester corregir una errada calificación hecha por el a quo en lo que respecta a los documentos llenados por la señora M para gestionar el pago de las pólizas aludidas. En los folios 669 vuelto y 670 frente y vuelto, los jueces indicaron que los días 16 de diciembre del 2008 y el 26 de enero del 2009, ella presentó cuatro documentos (dos para cada una de las pólizas), denominados "Solicitud de Reclamo" y "Boleta de Autorización para Consulta de Expedientes", en los cuales consignó que su esposo había muerto en las circunstancias ya comentadas, lo que sabía que era falso. Tales acciones, las tuvo el Tribunal por constitutivas de cuatro falsificaciones de documentos, lo cual es equivocado, ya que no es cierto que ella falsificara en todo o en parte dichos documentos o los adulterara, sino que consignó declaraciones falsas que dichas piezas debían acreditar. Por consiguiente, no se trata de falsificaciones de documentos, sino de cuatro falsedades ideológicas, lo cual se corrige en este acto. En resumen, esas cuatro falsedades ideológicas se unen a las otras siete (el Tribunal contabilizó sólo cinco) que se exponen de folio 665 a 669. Las consecuencias punitivas de esta modificación, se abordarán en las páginas siguientes." (2011-00325 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las diez horas y nueve minutos del veinticinco de marzo del dos mil once). En concordancia con lo anterior siendo la misma persona en este caso el imputado que insertó o hizo insertar en el documento declaraciones falsas y el que lo usó y que la confección de ese documento estaba ligada con un fin único, el conseguir que el ICE extendiera el listado de llamadas salientes del teléfono de la ofendida, nos encontramos ante un único delito de uso de documento falso, pues la penalidad de ambas figuras, tanto la de falsedad ideológica, (que es la que a criterio de éste Tribunal se aplacaría aquí si este hecho no fuera de pasaje), y la del de uso de documento falso es la misma de uno a seis años de prisión. Por ello aún y cuando se acoge el reclamo y recalifican los hechos a un único delito de uso de documento falso, no se varía la pena impuesta por haberse fijado en el extremo mínimo de la pena para tal ilícito."

8. Uso de Documentos Falsos y Estado de Necesidad

[Sala Tercera]^x
Voto de mayoría

“I. Único motivo de casación por la forma. Falta de fundamentación. La recurrente señala que, los Jueces, a pesar de tener por acreditados los hechos acusados, decidieron dictar una sentencia absolutoria. Aduce que se equivocaron al creer en el relato rendido por los imputados, ya que no se contaba con otras pruebas que permitiera sustentar los mismos. Señala que los Jueces omitieron indicar por qué creyeron en las versiones de los imputados, cuando señalaron que los pasaportes falsos fueron obtenidos por la necesidad imperante de salir de Europa rumbo hacia los Estados Unidos, en razón de que sus vidas se encontraban en riesgo, pero no tomó en cuenta que los justiciables contaban con el apoyo de la ACNUR y, sin embargo, no aportaron ningún documento para apoyar sus versiones. A su criterio, aunque hayan adquirido en Costa Rica el estatus de “refugiados”, considera que no los exime de haber utilizado pasaportes falsos con anterioridad. Agrega que los Jueces, no debían aplicar ninguna causa de justificación, puesto que no se cumplían los requisitos, siendo que los endilgados tuvieron varias oportunidades para actuar conforme el procedimiento dictado por la ley. **El reclamo no es de recibo.** Es preciso recordar que el delito en general, se define a grandes rasgos como: *“acción típica, antijurídica y culpable”*, aludiendo a los distintos filtros de análisis que doctrinariamente se han dispuesto para la denominada “Teoría del delito”. En el caso particular, se comparte con la recurrente, que los Jueces tuvieron por acreditados los hechos que fueran acusados, es decir, la configuración típica del ilícito, en el tanto, se desprende que los imputados conocían la falsedad de los pasaportes y, voluntariamente, decidieron utilizarlos en el Aeropuerto Juan Santamaría a fin de lograr llegar a México. Es decir, su accionar, cumplía con los elementos objetivos y subjetivos requeridos en la fase de la tipicidad. No obstante, el cumplimiento de los requerimientos de dicho estadio por si solos, no implican la existencia de un hecho delictivo, sino que se requiere que se presenten también los elementos propios de las demás fases, como lo son: *la antijuricidad y la culpabilidad*, a efectos de legitimar la imposición de una determinada sanción a los encartados. En este orden de ideas, se observa que los Jueces, le rindieron plena credibilidad a los relatos de los justiciables, cuando ambos afirmaron que la razón por la cual tuvieron que recurrir a utilizar los pasaportes falsos, fue por la persecución que existía por parte de los grupos islámicos Iraquíes a los que profesaban la fe cristiana, producto de la intervención de Estados Unidos de Norteamérica a dicho país, lugar donde fueron amenazados y coaccionados por los extremistas a colaborar en su propósito de atentar contra los asentamientos norteamericanos a los cuales los musulmanes no tenían acceso. Ambos fueron contestes en indicar que frente a la inestabilidad política y estructural de su país, resultaba imposible que les entregaran el

pasaporte correspondiente, razón por la cual tuvieron que huir de forma clandestina hacia Turquía y luego hacia Grecia, durmiendo en la intemperie, sin trabajo, ni ningún tipo de documento, con el temor de ser deportados de nuevo a su país de origen, donde sus vidas se encontraban amenazadas. Señalaron que una vez en Grecia, intentaron obtener la condición de refugiados, pero fueron discriminados, denegándoles por completo el asilo o refugio. Razón por la cual, se vieron obligados a negociar con personas desconocidas, que se encargaran de hacerlos llegar a Estados Unidos, para lo cual, les entregaron los pasaportes falsos y coordinaban los contactos, para lograr dicho objetivo, pasando por España y, Costa Rica, donde finalmente se produjo la detención (Ver folios 241 vuelto a 246 frente). Contrario con lo afirmado por la recurrente, se observa que dichos testimonios fueron respaldados por los certificados de nacionalidad (traducidos), así como los certificados de nacimiento, bautismo y confirmación de los encartados, donde se consigna que los mismos son Iraquíes y cristianos (Ver folios 214 a 224); un oficio emitido por Jozef Merx representante de la Organización de las Naciones Unidas (ACNUR), donde se dice que en Grecia, únicamente el 0.04% de las solicitudes de refugio y asilo existentes fueron aceptadas, lo cual resulta acorde a lo indicado en el relato por los imputados, así como la ratificación de la problemática de persecución sufrida, al obtener la condición de “refugiados” (Ver folios 233 y 234). Bajo tales condiciones, no puede pretender la recurrente, que se anule la sentencia, argumentando falta de fundamentación, ya que en el caso concreto, los Jueces, realizaron un análisis coherente y completo basados en la prueba que decidieron rendirle credibilidad, de forma tal que, la inconformidad planteada por la representante del Ministerio Público, no es por la falta de sustento de la decisión jurisdiccional tomada, sino por la discrepancia con la ponderación de la prueba que realizó el Tribunal. Dicho lo anterior, resulta preciso valorar el análisis respecto a la etapa de la antijuricidad. Sobre este tema, doctrinalmente se señala: *“...la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico...”* (Bacigalupo, Enrique (1987). “Derecho Penal. Parte General”. Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pp. 217). Cobra especial relevancia, el análisis de las causas de justificación previstas en nuestro ordenamiento, propiamente, el artículo 27, del Código Penal señala: *“No comete delito el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el peligro sea actual o inminente; b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y c) Que no sea evitable de otra manera.- Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.”* Para el caso concreto, los Jueces, estimaron que los justiciables, actuaron bajo un estado de necesidad, entendiendo que los mismos se encontraban en una situación de peligro, cuál era, el riesgo que corrían sus vidas, manteniéndose en su país, o bien, que fueran

deportados a su lugar de origen una vez que habían logrado salir de éste, tomando en cuenta la persecución, amenaza y coacción ejercida por los islamistas extremos sobre los cristianos, producto del problema político social acaecido con la intervención militar de Estados Unidos a Irak (Ver folios 258 frente y vuelto). Consecuentemente, basados en los testimonios de los imputados, a los cuales el Tribunal les rindió plena credibilidad, así como en el informe rendido por Jozef Merx, representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), se puede inferir que los imputados no tuvieron mayor opción que hacer uso de los pasaportes falsos para poder huir del entorno geográfico donde se ponía en riesgo sus vidas, valorando que la probabilidad de ser deportados era inminente, además de no contar con otro medio lícito, que les permitiera obtener un estatus migratorio que les rindiera la seguridad necesaria. En consecuencia, no hay duda que los endilgados actuaron lesionando un bien jurídico (Fe Pública), a fin de proteger o salvaguardar uno de mayor jerarquía (Integridad física y vida humana), ante un riesgo inminente, que no fuera provocado por ellos, cumpliendo de tal manera, con los presupuestos previstos para la aplicación del estado de necesidad como causa de justificación. En consecuencia, se declara sin lugar el presente motivo de casación.

II. Único motivo por el fondo. Errónea aplicación de los instrumentos internacionales.

Señala que los Jueces aplicaron la “Convención y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados o Declaración de Cartagena”, cuando los encartados no tenían condición de refugiados cuando ingresaron al país. Respecto a la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, los Jueces, pretenden hacer ver que los endilgados fueron objeto de un grupo delictivo organizado, sin embargo, la recurrente estima que ni formaban parte, ni fueron objeto de dicha organización, sino que se valieron de ella para conseguir los documentos falsos. Finalmente, respecto al “Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire”, explica quien recurre, que dicho instrumento normativo, hace referencia víctimas de grupos organizados que promueven y facilitan el desplazamiento e ingreso a otros países, para someterlos a la prostitución, servidumbre sexual o laboral, aspectos que no ocurren con los encartados. Por consiguiente, considera que no existe norma internacional que justifique el accionar delictivo de los justiciables. **El reclamo no es de recibo.** Esta Sala no comparte, la interpretación de la recurrente, cuando aduce que al momento de los hechos, los encartados no tenían la condición de refugiados. En primer lugar, debe dejarse claro que al momento de dictar la sentencia, las autoridades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ya le habían otorgado formalmente tal categoría, luego de un estudio pormenorizado del caso que cada uno de ellos presentaba. En segundo lugar, resulta un contrasentido, que los endilgados tuvieran la necesidad imperante de utilizar el pasaporte falso para salir de Europa, si en dicho continente, propiamente, en Grecia, se les hubiera otorgado la condición de “refugiados” cuando ellos lo solicitaron. En tercer lugar, acoger la

interpretación de la recurrente cuando afirma que los Convenios citados por el Tribunal, resultan inaplicables porque al momento en que son detenidos los encartados no gozaban de la condición de “refugiados”, sería entender dicho concepto restringido y formalista, cuando en realidad se desprende que de conformidad, con el interés internacional se ha buscado la comprensión de dicho término de manera amplia. Propiamente, en el Estatuto del ACNUR, párrafo 6, sección A, ii, se considera refugiado a: *“...cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de dichos temores o de razones que no sean de conveniencia personal, no requiera acogerse a la protección de ese país, o que, por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.”* En este mismo sentido, por razones de carácter universal que desde el inicio le otorgó la comunidad internacional, dicho Estatuto agrega en el párrafo 6, sección B, que se debe entender como “refugiado” a: *“...cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no se pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del Gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.”* Es decir, con base en este último texto, se observa que el concepto de “refugiado” no se encuentra limitado a los acontecimientos ocurridos previo al año de 1951, si no que la tutela internacional, por su carácter universal, abarca a los acontecimientos que ocurran posterior a dicha fecha, incluyendo casos como los que son tratados en el presente asunto. En este mismo sentido, se ratificó la Declaración de Cartagena para refugiados de 1984, así como la Declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, de 1994, en el que se evidencia el interés de resguardar y proteger toda aquella persona que se encuentre fuera de su país por motivos de persecución o amenaza en razón de su raza, afinidad política, o creencia religiosa. De ninguna forma, podría aceptarse que la protección a este tipo de personas, deba ocurrir a partir de la estipulación formal de la autoridad competente, tal y como lo pretende hacer ver quien recurre, si no que, la acreditación formal de dicha condición no desmerita que se ejerza la tutela de los derechos humanos, sin mayor inconveniente, siendo que para el caso concreto, la aplicación de la normativa internacional aludida, específicamente, la condición de “refugiado” no inicia desde que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados, los cataloga como tales, sino desde el momento en que los imputados se encuentran fuera de su país de su nacionalidad, motivados por el temor creado a raíz de la persecución religiosa que afrontaron en su país, conforme los Jueces, lo tuvieron por acreditado. ”

9. Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Uso de Documento Falso

[Sala Tercera]^{xi}
Voto de mayoría

“I. Primer motivo por la forma. Fundamentación contradictoria. Considera que los Jueces se contradicen al tener por acreditado que la encartada mostró un pasaporte en el que constaba un permiso de trabajo falso y la remoción de folios a los oficiales de Migración que se encontraban en ejercicio de sus labores, pero por otro lado niegan la existencia del delito señalando que no se lesionó el bien jurídico, porque el mismo no se mostró por motivo de la denuncia por trabajo ilegal. **El reclamo es de recibo.** Una vez valorado el fallo, se observa que los Jueces tuvieron como un hecho demostrado que: *“...Al revisar aquel documento, los oficiales constataron que la página cuarenta y cuatro del pasaporte tenía un sello correspondiente a un supuesto permiso temporal de trabajo, sello que de inmediato detectaron es falso, toda vez que ese tipo de permiso para trabajar en tiendas no lo extiende la Dirección General de Migración y Extranjería, motivo por el cual se procedió al decomiso del documento...”* (Ver folio 102 vuelto). Conforme lo establece el artículo 365 del Código Penal: *“Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.”* No obstante, el Tribunal en su fundamentación, considera que dicho ilícito no se configura porque: *“...no se desprende con la misma claridad de la prueba, que al entregar aquel documento a los oficiales la encartada lo hiciera para demostrar su condición laboral y en consecuencia que exista lesión alguna al bien jurídico tutelado por el delito investigado...”* (Ver folio 103 frente). De conformidad con lo anterior, se desprende que el Tribunal acredita que la encartada hizo uso de un documento adulterado a la hora de identificarse con las autoridades migratorias, sin embargo, exige para la configuración del ilícito la demostración de que dicho documento lo haya utilizado para justificar a los oficiales su condición laboral, ya que los Jueces no infirieron de la prueba que la endilgada se encontrara trabajando al momento de los hechos (Ver folio 102 frente). Sobre el bien jurídico tutelado, doctrinalmente se ha establecido que tales conductas: *“...concretan ataques a la fe pública, por hacer aparecer como auténticos y reveladores de verdad, signos representativos o documentos que dan cuenta de lo pasado, cuando no son auténticos o mienten sobre lo representado (...) la conducta típica es la de hacer uso, es decir, utilizar el documento o certificado falso en cualquier acto (público o privado) de acuerdo con su destino probatorio...”*. (CREUS, Carlos. “Derecho Penal. Parte Especial.” Tomo II. Sexta Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires, 1997. ps. 359 y 455). Consecuentemente, resulta contradictorio que los Jueces determinen como cierto que la justiciable, quien es de nacionalidad nicaragüense, cuyo documento requerido para demostrar su legalidad en nuestro país (conforme a la regulación migratoria costarricense), se encuentra viciado por contener evidente información falsa en sus datos, no comete delito porque dicho

pasaporte fue presentado a los Oficiales de la Policía de Migración, sin el ánimo de demostrar su condición laboral. Tal razonamiento implicaría que el ilícito únicamente se configura si la utilización de dicho documento se da dentro de su jornada laboral, o bien, el permiso de trabajo falso se lo muestra a quien requiera sus servicios laborales, deslegitimando de tal manera, la competencia de la autoridad policial que se ha designado para tales efectos. En tal sentido, se estima que existe una fundamentación contradictoria, que impide determinar la logicidad necesaria que debe contener una sentencia judicial, al tener por acreditado la acción delictiva en los hechos demostrados y, por otro lado, descartarla aduciendo argumentos que se alejan de lo requerido por el tipo penal. Por otro lado, en el fallo impugnado los Jueces indicaron que las circunstancias de tiempo y lugar en que se acusó el uso del documento falso, difieren de las que se desprenden de la prueba evacuada en juicio. En primer lugar, estima que la encartada no entregó el pasaporte en el bar Katatos, sino que fue en su casa de habitación, conforme a la declaración del oficial Bolaños Vega. No obstante, dicho examen responde a un análisis parcializado de la prueba, ya que el mismo testigo declaró que: *“...Se recibió en la policía de Migración denuncia contra el bar Katatos. El día de los hechos nos presentamos dos compañeros y yo a realizar inspección, habían tres mujeres entre ellas Sheyla, quien no portaba su pasaporte. Fuimos con ella a su casa para que nos mostrara su pasaporte, ella vivía en San Rafael de Alajuela...”* (Ver folio 100 vuelto). Se logra extraer con meridiana claridad que los oficiales de Migración, le solicitaron la identificación correspondiente en el establecimiento acotado en la acusación, que al no portar dicho documento, se trasladaron a la casa de la imputada sita en San Rafael de Alajuela (al igual que el bar), donde se constató la falsedad del pasaporte. De ninguna forma, se puede comprender una incongruencia en el aspecto espacial del marco fáctico imputado, por no haber consignado en la acusación los distintos lugares en que ejecutaron las diligencias de investigación, ya que lo que requiere la norma es que haya una circunscripción clara sobre el sitio donde se dio un determinado suceso delictivo, sin que en el caso concreto, exista duda alguna, de que el dispositivo delictivo se originó en San Rafael de Alajuela, cuando los oficiales se apersonaron al bar “Katatos” tal y como se indicó en la acusación. Sobre este principio la Sala ha mantenido que el propósito del mismo no es evidenciar una discrepancia descriptiva sobre los elementos imputados, sino que se requiere una variación fáctica sobre los elementos esenciales de la acusación que impida ejercer una adecuada defensa, en razón del carácter sorpresivo de aquellos. Al respecto, se señala: *“...persigue que no se introduzcan en el fallo y en perjuicio del justiciable elementos o datos esenciales que resulten sorpresivos, en tanto no fueron acusados y, por ende, no existió sobre ellos posibilidad real de refutación y defensa...”* (Sala Tercera. Voto 2005-173, de las 10:15 horas, del 11 de marzo de 2005). Por otra parte, señalan los Jueces, que la acusación indicó que los hechos ocurrieron el 7 de agosto de 2008, siendo lo correcto el 4 de setiembre de 2008. Lo que se expresa en la acusación en realidad es que en el mes de agosto la justiciable se encontraba

laborando ilegalmente en el citado bar, lo cual se respalda con la denuncia recibida por la Policía de Migración conforme al oficio número 1293-08-2008 (Ver folios 1 y 2). Sin embargo, tal y como lo tuvo por demostrado el Tribunal, fue el 4 de setiembre de 2008, que se realizó el operativo policial, donde se corroboró la utilización del documento falso, sin que exista perjuicio alguno al derecho de defensa de la encartada. Por consiguiente, se declara con lugar el presente recurso de casación. Se anula la sentencia en su totalidad y se ordena el reenvío al Tribunal de origen, para que con una nueva integración, proceda con su debida sustanciación.”

10. Computo del Plazo de la Prescripción

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

“I. Por las razones que se dirán el reclamo es atendible: En el caso concreto se atribuyó al imputado J. los delitos de administración fraudulenta, falsificación de documento y uso de documento falso. La imputación se resume básicamente en el hecho dos de la pieza acusatoria, que señala *“Valiéndose de su puesto así como de la confianza que sus patronos habían depositado en él en virtud del cargo que ocupaba, el encartado ideó un plan de autor mediante el cual desde el día 14 de mayo del año 2002 al 10 de junio del año 2002 (fechas que posteriormente se detallarán), el aquí encartado realizaba los cobros a los diversos clientes, los cuales procedían a cancelarle al mismo en efectivo y mediante cheques, teniendo el aquí encartado la obligación una vez realizados dichos cobros a dirigirse al banco para hacer los depósitos respectivos de los mismos pagos, siendo que una vez que llegaba el encartado al banco realizada depósitos pero de sumas inferiores a los correspondientes pagos, y es cuando el aquí encartado por sí o por interpósita persona, pero con pleno conocimiento de la actividad ilícita desplegada, procedió a presentar a la empresa ofendida boletas de depósito falsas numerados consecutivamente del 034054 al 034064 del Banco BCT S.A., las cuales hacía insertar en su contenidos sumas de depósitos superiores a las realizadas realmente y sellos falsos de la institución bancaria, haciéndoles creer a los personeros de la empresa ofendida que los mismos rubros contenidos en las boletas de depósito presentadas por el aquí encartado ya estaban depositadas en la cuenta corriente número 107-3165428 de la empresa PS Dos Mil de Costa Rica S.A., que tenía en el Banco B.C.T.. [...]”*. Luego se hace un detalle de todos los supuestos en que tal conducta se dio, para constituir un total de dinero que el imputado no depositó de un millón trescientos treinta y seis mil sesenta y cinco colones. En su reclamo el impugnante, aunque cuestiona aspectos de fundamentación insuficiente y errónea, también plantea el tema de la calificación jurídica, a su juicio errónea, que lleva al Tribunal a omitir pronunciamiento sobre conductas ilícitas cuya acción penal no está prescrita. El marco fáctico antes reseñado, sugiere una conducta del imputado,

destinada a defraudar a sus patrones, valiéndose de su cargo y de la confianza que le tenían, apropiándose de parte de los dineros que cobraba y, para disimular su conducta, falsificó las boletas de depósito bancario y los sellos de recibido del Banco, utilizando tales documentos espurios para engañar a su empleador. Al igual que sucede con el delito de estafa, piedra angular de todas las conductas defraudatorias, la forma en que el engaño se lleve a cabo, o la deformación de la realidad o, como sucede en la especie, la administración fraudulenta, puede cometerse de muchas maneras. En el caso en que se falsifiquen documentos y se utilicen desde luego para la finalidad ilegítima que las normas de la estafa y la administración fraudulenta contemplan, lo que se presenta es un concurso ideal, pues se trata de conductas que no se excluyen entre sí, ni están específicamente contempladas en el tipo penal erigido, en el plan de autor, como principal (la estafa o la defraudación) y además, lesionan bienes jurídicos distintos, por lo que no se da entre ellos ni relación de especialidad ni de consunción ni relación de subordinación alguna, de manera que los tres delitos concursan idealmente. Al respecto, esta Sala ha señalado “[...]En efecto, los Juzgadores definieron las conductas desarrolladas por los justiciables del modo en que –resumidamente- se expusieron líneas atrás; es decir: que los tres, actuando de consuno y prevaliéndose de su calidad de funcionarios públicos, sustrajeron cierta cantidad de municiones propiedad del Estado, cuya custodia y manejo les competía; así como que para lograr esa finalidad introdujeron datos falsos en los informes que debían rendir sobre el recibo y uso de esos bienes. No obstante, al momento de establecer las normas sustantivas que serían aplicables, refirieron que medió unidad de acción y las falsificaciones fueron solo un medio, “puente o enlace” (Ver folio 818) para cometer el delito principal (peculado), por lo que recalificaron las conductas a este último. En última instancia –y aunque no se indique de manera expresa en el fallo-, concluyeron que existía un concurso aparente entre los tipos involucrados y que las falsedades constituían “delitos de pasaje”. La Sala no puede compartir estos razonamientos. La simple circunstancia de la unidad de acción (desde luego: jurídica, es decir, sin que trascienda que los actos sean históricamente separables) no es factor que determine un concurso aparente, pues ella se presenta también –y es requisito esencial- en los concursos ideales. Los llamados “delitos de pasaje” (o hechos previos impunes) no se agotan en el dato de que se hallen en una relación de medio a fin con el tipo principal, sino que además se exige que ambas conductas signifiquen **diversos grados de ataque a un mismo bien jurídico**, y está claro que la fe pública y los deberes de la función pública no encierran idéntico ámbito de tutela. No se observa, tampoco, que los tipos penales que reprimen el peculado y los que establecen los delitos de falsedad documental –en sus distintas formas- se excluyan entre sí o se vean afectados, en general, por relaciones de especialidad o subsidiariedad. Se infiere de lo dicho que el a quo partió de premisas erróneas para considerar un concurso aparente, pues –cabe reiterar- la unidad de acción es característica de los concursos ideales y el vínculo de medio a fin entre dos actos es insuficiente para determinar la naturaleza del

fenómeno. Así, por ejemplo, el falsificar un cheque y usarlo con el propósito de estafar a un tercero, por mucho que el propósito del agente sea obtener un lucro a partir de un perjuicio indebido y que las conductas previas no sean más que preordenadas e instrumentales en relación con la estafa, no significan que esta última absorba a aquellas, precisamente en virtud de la distinta naturaleza de los bienes jurídicos afectados. En la especie, entonces –y a partir de la concreta estructura del fallo y de los hechos que en él se fijaron- no se constatan razones plausibles (ni las exponen los Jueces) para descartar un concurso ideal entre los delitos de peculado y los relativos a las falsedades documentales [...]” , precedente 2002-0651, de las 8:55 horas, del 5 de julio, de 2002. Las conclusiones que se exponen en el antecedente de comentario, resultan plenamente aplicables a la realidad del caso que ahora se analiza. El marco fáctico de la imputación de este caso integra, desde el punto de vista jurídico, una unidad de acción, base del concurso ideal, de manera tal que, aunque es cierto, como lo señala el impugnante, que la prescripción se computa de manera independiente para cada hecho ilícito, al integrar tales hechos una unidad a los efectos de la valoración jurídica, no sólo la prescripción debía ser analizada de manera independiente para cada hecho, sino que, lo más relevante, es que no podía declararse la prescripción y dictar una sentencia absolutoria o una sentencia de sobreseimiento por alguno de esos hechos, que está jurídicamente vinculado – por el factor final, según el plan del autor- , pues ello afectaría la vigencia de las restantes acciones penales, al convertirse la absolutoria así dictada, en cosa juzgada para todos los hechos, precisamente porque la valoración jurídica de esas conductas debe hacerse en un único momento, pronunciándose sobre la responsabilidad de las acciones que estén vigentes, lo que no se hizo en el fallo en análisis. Por ello, lleva razón el impugnante al señalar el error del Tribunal al pretender que la prescripción de la acción penal por el delito de administración fraudulenta, implicaba la de las demás acciones, sobre las que ni siquiera se pronunció y, por ende, el reclamo debe estimarse (sobre el tema, consúltense los precedentes número 2005-1114, de las 15:45 horas, del 29 de setiembre, de 2005, especialmente considerando XXXIV y ss.; 2009-0780, de las 10:03 horas, del 5 de junio último, ambas de esta Sala). El precedente que cita el recurrente, en realidad el número correcto es el 2007-747, que es el dictado efectivamente, a las 15:20 horas, del 23 de julio de 2007 y en éste se analiza que, para el caso de la estafa y el uso de documento falso, no se da un concurso aparente sino un concurso ideal, por lo que no sólo el cómputo de la prescripción de la acción debe realizarse, a pesar del concurso, en forma independiente, sino que ello implica que la valoración deba hacerse en conjunto, para no afectar la vigencia de las acciones penales con un pronunciamiento previo sobre algunas de ellas, que podría constituirse en cosa juzgada para las demás. Así las cosas, el reclamo debe acogerse y en virtud de lo señalado, la sentencia debe ser anulada en su totalidad, **en lo que al extremo penal** se refiere, dado que en el reenvío, con independencia de si está o no prescrita la acción penal por alguno de los delitos, el marco fáctico debe ser analizado

conjuntamente y emitirse pronunciamiento según las acciones penales vigentes, lo que debe definirse precisamente, en este reenvío [...].”

11. La Fotocopia como Documento

[Tribunal de Casación Penal de San José]^{xiii}
Voto de mayoría

“II. [...] Ahora bien, respecto a la naturaleza de la fotocopia y su determinación sobre si constituye o no un documento, por ser un elemento normativo del tipo, debemos recurrir necesariamente al resto del ordenamiento jurídico. Sobre este particular, en el voto 534-2008 emitido por este mismo tribunal se sostuvo que "...el concepto de documento y de firma ha sido referido a la escritura sobre el papel, mas sin embargo no se excluye el documento electrónico ni la firma electrónica, que amplían el concepto de documento y firma. Efectivamente, la palabra documento proviene del latín "*documentum*" que significa: enseñar, hacer, conocer y la Real Academia define documento como "*diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos...cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo*". En sentido amplio es una entidad física, simple o compuesta, idónea para recibir, conservar y transmitir la representación descriptiva, emblemática o fonética de una determinada realidad relevante en el plano jurídico. En sentido estricto, por documentos se entiende el recipiente, soporte o envase en el que se vierten por escrito manifestaciones o declaraciones. Se puede decir que el documento es un escrito o representación de ideas, datos, números, etc., mediante letras u otros signos, y que sirven para comunicar, probar o acreditar algo; es una manera de dejar constancia en forma permanente, de las manifestaciones del pensamiento humano o de los hechos de la naturaleza. El Código Procesal Civil en el artículo 368 ha definido que son "*documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las **fotocopias**, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo*", lo que es coincidente con el concepto amplio de documento antes referido". De conformidad con la norma transcrita, no cabe duda de que efectivamente la fotocopia sí califica como documento, ello con independencia del valor probatorio que se le asigne, lo que evidentemente es una cuestión distinta de la que ahora se plantea. Desde luego que la alteración de una fotocopia no constituye el delito de falsificación de documento público, pues acorde con lo estipulado en el numeral 369 del Código Procesal, nuestro país sigue la tesis subjetiva, según la cual, los documentos públicos son aquellos que han sido redactados o extendidos por funcionarios públicos dentro del ámbito de su competencia, lo que evidentemente no cumple el encartado. Sin embargo, el legislador también estableció el delito de falsificación de documento privado en el artículo 359 del Código Penal con una pena

de seis meses a dos años de prisión. No obstante, en el presente caso el encartado no sólo falsificó el documento sino que también lo utilizó para inducir en error al ofendido y lograr un desplazamiento patrimonial antijurídico. En tal condición, el uso de documento falso desplaza al de falsificación, pues el primero constituye un hecho previo impune en relación con el segundo. Esto significa que todo el contenido injusto del delito de falsificación se encuentra contenido en el uso, cuando existe identidad entre el autor de la falsificación y quien lo utiliza. En relación con el delito de uso de documento falso, el artículo 363 del Código Penal no hace distinción entre los documentos públicos o privados, sino que le aplica la misma penalidad. Es cierto, como lo cita la impugnante, que en algunas oportunidades (Ver entre otros los Votos No:000238-99, de las 9:05 horas del 5 de marzo, No:2000-1444 de las 8:55 horas del 22 de diciembre y No:2004-759 de las 11:22 horas del 25 de junio, todos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) la jurisprudencia nacional ha discutido respecto a la existencia o no del delito cuando se emplean fotocopias o falsificaciones burdas, llegando en algunas oportunidades a excluir la tipicidad por tratarse de acciones inocuas que no ponen el peligro el bien jurídico tutelado.”

12. Autoría y Dominio Funcional de Hecho en el Delito de Uso de Documento Falso

[Sala Tercera]^{xiv}

Voto de mayoría

“XIII. [...] El uso de documentos falsificados es parte de la dinámica de muchas organizaciones que, bajo el principio de un acuerdo mutuo previo y una distribución clara de roles, decide utilizar como instrumentos o medios para la comisión de diversos delitos, la falsificación y uso de documentos adulterados, falsificados material o ideológicamente. Desde luego que no es necesario que todos los integrantes participen de la confección material de los documentos, de las adulteraciones o que lo usen en los escenarios que corresponda utilizarlos, para generar el engaño que se busca por su medio. Entenderlo así es desconocer, no sólo la naturaleza del delito, sino de las reglas de la autoría y participación criminales que tiene en la teoría del dominio del hecho y su derivada de dominio funcional, las reglas establecidas –recogidas por el legislador- para sentar las responsabilidades a todos quienes conozcan, hayan acordado, participen de la decisión y tengan posibilidad de interrumpir –por el co dominio- el curso causal de la acción o frustrarlo, lo que evidentemente no hacen en virtud del concierto previo de voluntades. En este caso concreto, la acusación describe muy claramente cómo el acusado, junto con los restantes imputados –Arredondo Guevara, Ortiz Acuña, Solera Solera y Salazar Rojas, entre otros- idearon un plan para que, en asocio con otras personas aún no determinadas, con poder de conseguir sellos y documentos aduaneros oficiales, así como para ingresar al sistema informático de la

Dirección General de Aduanas, a fin de aprovechar la plataforma que Aduanera Internacional del Norte S.A. propiedad de Solera Solera –agente aduanero autorizado- y administrada por Salazar Rojas, brindaba para el trámite de nacionalización de mercaderías importadas, para lograr el desalmacenaje de éstas sin cumplir con todos los procedimientos internos establecidos legal y reglamentariamente y sin el pago de los tributos correspondientes, no obstante cobrarían a sus clientes importadores el servicio completo, impuestos incluidos, a sabiendas de que éstos no habían sido honrados, con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico a costa de la defraudación al fisco. El plan trazado está perfectamente descrito en la acusación y en los hechos probados e incluye desde luego el asocio con personas que la investigación de este caso no logró identificar o no alcanzó a llamar al proceso –de allí la consideración de lo omisa e insuficiente de las pesquisas- personas que, en virtud del acuerdo previo, falsificaban documentos clave en el trámite de nacionalización y desalmacenaje de la mercadería, específicamente la póliza de desalmacenaje, el levante de la mercadería que sólo podía hacerse habiendo honrado las obligaciones tributarias. Como peones de una fábrica, cada partícipe cumplía su parte, y así todo el grupo obtenía los beneficios que habían anticipado. De manera tal que tanto de la defraudación, la estafa, la falsificación y el uso de documentos falsos todos son coautores por co dominio funcional del hecho, sin que sea necesario, como de manera infundada lo pretende quien impugna, que Rojas García hubiere puesto sus manos en alguno de los documentos falsos, pues de su confección, utilización y efectos estaba plenamente enterado y de acuerdo, aún cuando de hecho sí lo hizo en muchos de los casos, como se analizó ya al valorar la situación de Ortiz Acuña. De hecho, como Gerente Financiero de ADINSA conoció perfectamente el manejo de las cuentas paralelas abiertas a nombre de personas jurídicas inexistentes, cuentas a las que iban a parar la mayoría de los ingresos ilícitamente obtenidos. Él figuró entre los responsables ante las empresas del grupo INTECA de los trámites de las importaciones incluidas las cuestionadas en este caso. Así se reseñó supra y se desprende de la prueba testimonial. Tenía el monopolio de papelería de la utilizada para facilitar las falsedades –a nombre de ADIN S.A. y Presto Aduanal- y llevaba el control de ciertas cuentas y clientes –MERCASA Y CEINSA incluidos- y los cobros a éstas, como se desprende de sus gestiones cuyas copias, aportadas por la denunciante, son visibles a folios 1651 a 1653 del tomo IV y de las declaraciones de Alvarado Esquivel y Sequeira Mata. Por ende, tenía pleno conocimiento de los resultados obtenidos a partir de la utilización de las pólizas falsificadas, al punto que le permitía cobrarle a las empresas dichas los impuestos que nunca habían sido pagados, materializando de esta forma el perjuicio que se ocasionaba con el uso de tales documentos espurios. Es, en consecuencia, coautor de tales usos de documentos y tanto la acusación como los hechos probados así lo permiten y establecen, sin que exista la indeterminación que se reclama. En cuanto a los delitos de uso de documento falso por los que se condenó al imputado, ya se vio que existe un error de contabilización en la sentencia. En el caso de Rojas García

se anuló el fallo en cuanto lo condenó por tres delitos de uso de documento falso relacionados con los tres hechos que el Ministerio Público pretende se califiquen además como defraudación fiscal agravada, cuyo detalle se dio en los considerandos precedentes. Por ende, restan únicamente once delitos de uso de documento falso relacionados todos con importaciones de las empresas MERCASA y CEINSA que se detallan en los hechos 10 y 11 de los hechos probados. Y resulta que en todos estos casos se utilizó idéntico modo de operar, pues así estaba planificado inicialmente, de manera que no es por utilizarse un “machote” que se repite la forma en que se materializó cada caso y cada uso, sino porque esa era la ejecución del plan previo, perfectamente sincronizado y que funcionaba de idéntica forma en todos los supuestos, tal cual se estableció. El descubrimiento de los primeros casos no hizo sino desvelar toda la organización y sincronía que existía y que, en esta sentencia, se estableció en las importaciones del grupo INTECA. Así las cosas, los reclamos no son procedentes y deben rechazarse.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 44 de 44 del 13/03/2014. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ BUOMPADRE, Jorge Eduardo. (2009). **Tratado de Derecho Penal**. 3^{era} Edición Actualizada y Ampliada del Editorial ASTREA. Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Pp 539-541.

-
- iii TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 601 de las once horas con veintisiete minutos del veinte de diciembre de dos mil trece. Expediente: 08-000629-0219-PE.
- iv SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 954 de las catorce horas con treinta dos minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece. Expediente: 04-009323-0042-PE.
- v TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1683 de las trece horas con cuarenta minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece. Expediente: 08-000090-0612-TP.
- vi TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1024 de las once horas con treinta minutos del veinte de mayo de dos mil trece. Expediente: 04-007025-0647-PE.
- vii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1544 de las nueve horas con treinta minutos del cinco de octubre de dos mil doce. Expediente: 06-020362-0042-PE.
- viii TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1677 de las catorce horas con treinta y dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce. Expediente: 09-005429-0648-PE.
- ix TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE CARTAGO. Sentencia 298 de las once horas con cinco minutos del ocho de junio de dos mil doce. Expediente: 08-002146-0345-PE.
- x SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1444 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del dos de diciembre de dos mil once. Expediente: 09-006478-0305-PE.
- xi SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 433 de las diecisiete horas con cinco minutos del doce de mayo de dos mil diez. Expediente: 08-004466-0305-PE.
- xii SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 878 de las catorce horas con cuarenta y dos minutos del nueve de julio de dos mil nueve. Expediente: 02-002571-0647-PE.
- xiii TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ. Sentencia 1092 de las diez horas con cuarenta minutos del treinta de octubre de dos mil ocho. Expediente: 04-007728-0647-PE.
- xiv SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1117 de las nueve horas con cinco minutos del diez de octubre de dos mil ocho. Expediente: 98-018171-0042-PE.